

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Por muerte de pareja y suicidio de agente de policía / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de mujer por agente estatal / ALCANCES DE DECISIÓN PENAL - Reiteración jurisprudencial / SENTENCIA PENAL - No tiene efectos de cosa juzgada en juicio de responsabilidad del estado**

[C]abe recordar que esta Sección ha señalado que otras decisiones judiciales, en especial las sentencias penales, no tienen efectos de cosa juzgada en los juicios de responsabilidad del Estado, pero pueden ser valoradas como pruebas documentales (...) se advierte que resulta plausible la procedencia del presente análisis en relación con la responsabilidad que le puede caber a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por las defunción de la señalada víctima, sin que en este ámbito sea necesario igualar el sentido o el contenido de la decisión penal aludida, comoquiera que (i) la misma no tiene los efectos de cosa juzgada y por consiguiente, la posibilidad del juez administrativo de proferir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la responsabilidad del Estado en virtud de su competencia se mantiene incólume, y (ii) las decisiones penales no tienen la potencialidad de influir irreflexivamente en la sentencia que se profiere en el marco de un proceso de reparación directa que, como se mencionó, tiene como finalidad reparar el daño antijurídico imputable al Estado, a menos de que a partir de aquéllas se pueda inferir la inexistencia de alguno de los referidos elementos estructurales de la responsabilidad estatal -daño o imputabilidad-, dada su calidad de elemento probatorio (...)

**DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de mujer por agente del estado / USO DE ARMA DE FUEGO DE PARTICULAR - No atribuible la responsabilidad al Estado / MUERTE DE CIVIL CON ARMA DE FUEGO - Causada a mujer compañera de policía**

[L]a Sala observa que se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño argüido por la parte demandante, consistente en la muerte de la señora (...), al haber sido impactada en dos oportunidades por sendos proyectiles del arma de fuego de uso civil de propiedad del agente (...), una en la región de su hombro derecho y otra en su cabeza, última lesión que le generó un shock neurogénico y por consiguiente, su fallecimiento

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTUAR DE FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN - No se configuró por falta de nexo causal**

[C]abe recordar que en los eventos en que como en el caso concreto, el daño es producido por un funcionario de la administración, la imputabilidad del mismo al Estado se configura cuando es causado por dicho agente, pero en desarrollo de las funciones propias derivadas de la actividad estatal o, cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, dado que de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función del Estado. Igualmente, en este contexto, la mencionada responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima, el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público (...) si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada, no es correcto imputarle responsabilidad a la entidad estatal a la cual éste se encuentre vinculado laboralmente (...) de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad

del Estado (...) es posible concluir que la calidad de funcionario público necesariamente no conduce a la determinación de la responsabilidad de la administración, ni el portar el uniforme de la Fuerza Pública; ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño, si no existe prueba de la conexión con el servicio

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Por uso de arma de fuego personal / CAUSAL EXIMENTE O EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Hecho personal del agente / CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - Configuración**

[E]l subintendente (...), luego de prestar sus servicios, se reunió con su pareja sentimental (...), se transportaron en una moto de su propiedad al sitio (...), y al parecer luego de que mantuvieron relaciones sexuales en dicho lugar, aquél sacó el revólver Smith & Wesson de su propiedad y lo accionó en contra de ella (...) se encuentra debidamente probado que los occisos referidos mantuvieron una relación sentimental, y que en horas de la noche de la fecha aducida, seguramente por fuera de las horas en las que el (...) prestaba su servicios (...) las anteriores circunstancias, de entrada, permiten inferir que el referido agente de policía para ese momento ya no se encontraba en el ámbito de sus funciones, puesto que el hecho de que citara a su pareja posibilita inferir que ya no estaba en un horario laboral (...) también se puede tener por probado que el referido policía fue quien atacó a (occisa) (...) se refuerza la hipótesis de que el motivo del policial para asesinar a la aducida víctima fue puramente personal u obedeció a razones de su fuero interno, sin conexión alguna con la prestación del servicio y sin que se presentara investido de su potestad ante la occisa (...) se podría concluir que no es factible comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los hechos descritos, pues para esos instantes, el referido servidor público actuó en el marco de su vida personal y por motivos pertenecientes a su esfera privada o, en otros términos, por fuera del servicio o de la función del cargo que ostentaba como subintendente de la Policía Nacional, sin representar tal calidad frente a la víctima

**EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Culpa exclusiva del agente / CULPA EXCLUSIVA DEL AGENTE - La simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho no vincula al Estado / CULPA EXCLUSIVA DEL AGENTE - Servidor puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública / CULPA EXCLUSIVA DEL AGENTE - Debe ser determinante en la comisión del daño**

[E]n consideración a que tales trastornos y los actos que hubiese efectuado con base en los mismos, en principio, son de su resorte exclusivo y privado (...) se confirma que en el sub lite se configuró el hecho personal del agente, en consideración a que no se acreditó que su comportamiento tuviera una conexión con el servicio y en sentido opuesto, se demostró que cuando acabó con la vida de la señora (...), obró en el marco exclusivo de su vida privada (...) no es suficiente que un servidor público cometa un daño para inferir que la entidad respectiva incumplió sus obligaciones de selección y vigilancia, sino que dichas omisiones deben acreditarse adecuadamente de cara a su conocimiento del riesgo que implicaba dicho empleado y por consiguiente, la posibilidad de que originara un daño (...) la Sala considera que en el presente asunto se configuró un hecho personal y exclusivo del agente en la causación del daño, sin que se hubiese acreditado que la Policía Nacional pudo haber hecho algo para evitar su producción, de tal forma que se impone confirmar el fallo impugnado y denegar las pretensiones elevadas en la demanda

**SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE GENERO - Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE GENERO - Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres / SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE GENERO - Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad**

[C]on el objeto de que sus servidores, incluso, en el ámbito exclusivo de su vida privada, se abstengan de incurrir en conductas violentas o abusivas en contra de la mujer (...) se exhortará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que si no lo ha hecho, dé cumplimiento a las medias fijadas en la sentencia del 28 de mayo de 2015, identificada con el número 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en los términos que allí fueron establecidas, en especial, que se trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional, de modo que dicha entidad se posicione en materia de respeto de los derechos humanos, y de manera prioritaria en lo que tiene que ver con la prevención, la protección y la investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes

**FUENTE FORMAL:** LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 55

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número: 54001-23-31-000-2001-00612-01(42088)**

**Actor: [ZZZ] DEL [ZZZ] [XXX] [ZZZ] Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – (APELACIÓN SENTENCIA)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de junio de 2011, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander denegó las pretensiones de la demanda. La sentencia recurrida será confirmada con

fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

## **SÍNTESIS DEL CASO**

El 19 de mayo de 1999, alrededor de las 9:30 p.m., en el sitio conocido como Los Vados, ubicado al lado la vía que conduce de Cúcuta a Pamplona, Norte de Santander, miembros de la Policía de Carreteras encontraron lesionados en la cabeza por proyectiles de arma de fuego a la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y al subintendente de la Policía Nacional (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], a quienes trasladaron de inmediato para que recibieran atención médica. El 20 y el 21 de mayo del mismo año, los heridos aludidos fallecieron a raíz de shock neurogénico derivado de las lesiones producidas a raíz de los impactos de bala señalados, proyectiles que lograron ser recuperados. Las víctimas en comento tenían una relación sentimental y en el sitio de acaecimiento de los hechos, muy cercano al cuerpo del subintendente [YYY] [YYY], se encontró un revólver de su propiedad, respecto del cual se logró determinar que provinieron los proyectiles que los lesionaron, y en su billetera se halló una nota en la que expresó su deseo de asesinar a su novia para luego quitarse la vida, hipótesis que por consiguiente cobró fuerza en las investigaciones penales y administrativas allegadas al plenario. Para el momento en que dichos sucesos se habrían desplegado, el empleado público en comento se encontraba por fuera del servicio.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Lo que se demanda**

1 El 18 de mayo de 2001, los señores (XXX) [XXX] (XXX), [ZZZ] del [ZZZ] [XXX] [ZZZ], Brigit (XXX) [XXX] [XXX], Neissy (XXX) [XXX] [XXX], Jennifer [XXX] [XXX] y Nelson Rodolfo [ZZZ], en nombre propio y representación de su menor hijo Ronald David [ZZZ] [XXX], presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el fin de que se le declarara patrimonial y extracontractualmente responsable y por consiguiente, se le condenara al pago de los perjuicios causados con ocasión de la defunción de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX]. Al respecto formularon las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, como responsable al pago de los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, causados a los actores, por la falta o falla de la administración, que generó la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], a manos del Subintendente en servicio activo de la Policía Nacional, (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], el día 19 de mayo de 1999, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describiré en el acápite de hechos.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo (sic) anterior condena de responsabilidad estatal y a título de reparación del injusto daño inferido a mis poderdantes, deberá ser condenada al pago de los perjuicios de orden moral y material solicitados al estimar razonadamente la cuantía o en la suma que resulte del plenario.*

*(...) LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA (DAÑO HEREDITARIO)*

#### *1.1. DAÑOS PATRIMONIALES*

*[Se advirtió que no se causaron a la difunta y por consiguiente, expresamente se señaló que su indemnización sería solicitada en el acápite de “LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DIFERENTES DE LA VÍCTIMA (ACCIÓN PERSONAL)”].*

#### *1.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES*

##### *1.2.1. Daños morales de las víctimas*

*La pérdida de la vida constituye un daño extrapatrimonial diferente del daño moral subjetivo sufrido por la misma víctima o por sus herederos y distinto igualmente del lucro cesante proveniente del fallecimiento prematuro de la víctima, comentado anteriormente.*

*Los señores MAZEUD han sostenido que, “...el hecho de la muerte produce lo que ellos llaman pretium mortis, sin importar que la muerte se produzca en forma instantánea o un tiempo después de la ocurrencia de la lesión”. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, De Temis, Bogotá, Colombia, 1990, P. 156.).*

*En consecuencia, el daño se debe aunque la muerte de la causante se hubiere producido un momento después del hecho.*

*En este caso, la indemnización tendrá un límite total equivalente a DOS MIL (2.000) GRAMOS DE ORO FINO, la cual se repartirá entre los padres, hermanas y su hijo heredero de la causante a prorrata de sus gananciales y cuotas hereditarias.*

*La cotización del gramo de oro fino al día 17 abril del 2.001 para la venta es de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (\$19.555.21) MONEDA LEGAL, o sea, que la indemnización por este concepto asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$234.662.520.00) PESOS MONEDA LEGAL.*

#### *2. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS DIFERENTES DE LA VÍCTIMA (ACCIÓN PERSONAL)*

##### *2.1. DAÑOS PATRIMONIALES*

##### *2.1.1. Daño Emergente*

*Los gastos exequiales y notariales de la víctima (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], fueron sufragados por sus padres [ZZZ] DEL [ZZZ] DEL [XXX] [ZZZ] Y SARQUIS [XXX] MILLÁN en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000.00), según recibos adjuntos a la demanda y que constituyen el daño emergente.*

*El daño emergente pasado, el cual debe ser indemnizado y actualizado: (...)  
TOTAL GASTOS FUNERARIOS \$455.00,00*

*(...) Daño emergente debidamente actualizado \$3.990.661.52*

(...) 2.1.2 Lucro cesante

Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

El lucro cesante se presenta cuando, con la muerte de la víctima se suprime la ayuda periódica que ésta, con el producto de sus ingresos, brindaba a su familia.

(...) Por las declaraciones de testigos asomados al proceso se pudo colegir que la causante, al momento de su muerte, se desempeñaba como auxiliar contable y prestaba sus servicios y los devengaba de la señora ROMELIA VILLAMIZAR VDA. DE CHACÓN; el salario básico mínimo mensual, que recibía para esa época en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (\$256.369.92) MENSUALES, cuya obligación familiar correspondía a los gastos de vivienda, alimentación, educación, vestuario, mantenimiento de su medio de transporte y establecimiento de sus padres, hermanas e hijo.

(...) En ese sentido, es preciso distinguir entre los demandantes que mientras vivan habrían requerido de los auxilios de la víctima.

Los Padres

En el orden de las cosas, sus padres que se dedican a las labores hogareñas, y eran ayudados económicamente, durante su vida por su hija.

(...) Hijo del causante (sic). Normalmente los padres proveen al sostenimiento moral y económico de los hijos que carecen de capacidad laboral, por ser menores o tener una incapacidad física o incapacidad de hecho, pues los hijos sólo requiere de la ayuda del padre mientras logran encontrar un trabajo remunerado que les permita su propio sostenimiento económico.

(...) 2.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

2.2.1. Perjuicios morales subjetivos

La finalidad de la indemnización por perjuicios morales subjetivos es la de dar a los lesionados una satisfacción por perjuicios que mitigue el dolor sufrido.

(...) Los perjuicios morales subjetivos de los parientes del causante deben ser establecidos en su existencia e intensidad: Procede, en consecuencia, el reconocimiento de la indemnización para cada uno de ellos, en Dos mil (2.000) gramos de oro fino, que a cotización del Banco de la República, al 17 de abril del 2.001 era de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 21/100, así:

BENEFICIARIO PARENTESCO VALOR

1. SARQUIS [XXX] MILLÁN Padre (45 años) \$39.110.420.00
2. [ZZZ] DEL [ZZZ] [XXX] [ZZZ] Madre (48 años) \$39.110.420.00
3. RONALD DAVID [ZZZ] [XXX] Hijo de la víctima (4 años) \$39.110.420.00
4. JENNIFER [XXX] [XXX] Hermana (23 años) \$39.110.420.00
5. BRIGITH KATHERINE (sic) [XXX] [XXX] Hermana (22 años) \$39.110.420.00
6. NEISSY YURITZAN (sic) [XXX] [XXX] Hermana (18 años) \$39.110.420.00 (...) (f. 7, 8, 17-27, c. 1)

(...) PARTE DEMANDANTE:

SARQUIS [XXX] MILLÁN, [ZZZ] DEL CAMEN [XXX] (padres de la víctima), NELSON RODOLFO [ZZZ] (padre del menor), RONALD DAVID [ZZZ] [XXX], BRIGITH KATHERINE (sic), NEISSY YURITZAN Y JENNIFER [XXX] [XXX] (hermanas de la víctima) (...)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Si bien a favor de Nelson Rodolfo Bustos no se elevó pretensión expresa alguna, no se puede perder de vista que se constituyó en demandante del presente asunto, toda vez que (i) dicho sujeto le otorgó poder al abogado que presentó la demanda de reparación directa en nombre propio y en su representación, y no sólo en

1.1 Como fundamento de las pretensiones señaladas, los accionantes manifestaron que el 19 de mayo de 1999, la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] se encontró con su novio (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], quien se desempeñaba como subintendente de la Policía Nacional, en consideración a que éste la invitó a dar un paseo. De esta manera, indicaron que aquéllos se desplazaron hacia el municipio de Pamplona, Norte de Santander y, en el sitio denominado Los Vados, el referido agente de policía, como era su costumbre, comenzó a maltratar a su novia, y luego le disparó en cuatro oportunidades, comportamiento con el cual le causó una muerte lenta y dolorosa. Posteriormente, aseveraron que después de observar lo que había hecho, el policial [YYY] [YYY] se disparó en la cabeza, con lo que también produjo su propia defunción.

1.2 Con observancia de las anteriores circunstancias, los accionantes manifestaron que el fallecimiento de la señora [XXX] [XXX] les produjo múltiples perjuicios, toda vez que (i) ella aportaba la mitad de sus ingresos al sostenimiento del hijo que tuvo con Nelson Rodolfo [ZZZ], con quien con anterioridad había tenido una “*relación amorosa, no estable*”, y ayudaba económicamente a sus padres y hermanas, con los ingresos que percibía de como auxiliar de contabilidad de la señora Romelia Villamizar de Chacón; (ii) sus padres tuvieron que sufragar los gastos de su entierro, y (iii) éstos, sus hermanas y su hijo sufrieron una profunda tristeza a raíz de su muerte, detrimentos que indicaron que le eran plenamente atribuibles a la entidad demandada.

1.3 Para efectos de sustentar la anterior conclusión en cuanto a la responsabilidad del ente demandado, adujeron que si bien para el momento de presentación de la demanda de reparación directa no se había logrado determinar la naturaleza del arma que el servidor [YYY] [YYY] empleó para asesinar a su novia, lo cierto es que (i) éste era un agente del Estado que en lugar de preservar los derechos de los administrados los cercenó, por lo que es lógico que el aparato estatal deba responder por los daños que causó; (ii) se trataba de un psicópata, paranoico,

---

representación del hijo menor de edad que tuvo con (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] (f. 6, c. 1); (ii) en el libelo introductorio se le individualizó como integrante de la parte demandante, y (iii) mediante el auto admisorio del 19 de octubre de 2001, se le reconoció como actor en los siguientes términos: “*Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, ADMÍTASE la anterior demanda, formulada por, MARÍA DEL CARMEN [XXX] [ZZZ], SARQUIZ (sic) [XXX] MILLÁN, BRIGHITH KATHERINE (sic) [XXX] [XXX] (...) igualmente NELSON RODOLFO BUSTOS quien actúa en nombre propio y representación del menor RONALD DAVID BUSTOS [XXX] (...) (f. 47, 48 , c. 1). Ahora bien, el hecho de que a favor del accionante señalado no se hubiesen elevado pretensiones específicas, será abordado al momento resolver el presente asunto en caso de que ello se amerite.*”

desalmado, sadomasoquista y un perverso sexual, lo que lo llevó a cometer el aludido crimen pasional derivado de sus celos enfermizos, conducta que realizó *“en pleno ejercicio de las actividades laborales que desarrollaba en la Institución Policial y que concluyeron en un acto seguido con su autoeliminación”*; (iii) sus actuaciones provenientes de su *“estado patológico de desquiciado mental”* eran un riesgo propio del servicio de policía, y (iv) la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional incurrió en una responsabilidad indirecta, comoquiera que falló al seleccionar al señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] como agente de policía, momento a partir del cual se produjo un *“rosario de errores, de fallas del servicio de sus superiores en el control sobre el sub alterno”* que tuvo como desenlace la muerte de la señora [XXX] [XXX]. En relación con algunos de los argumentos en comento, los demandantes señalaron:

*Si se define la personalidad de un hombre como el conjunto de sentimientos y valoraciones de su tendencia y voliciones. Se concluye en el concepto de personalidad, todas las facultades del entendimiento o el conjunto de sentimientos; pero la personalidad del Subintendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], de acuerdo a los testimonios recepcionados en la investigación penal iniciada por la instrucción de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Los Patios; se dedujo que su PERSONALIDAD ERA PSICÓPATA, de tipo perverso sexual y desalmado con tendencia a ser una persona paranoica y sadomasoquista, a tal punto que antes de los hechos intentó lanzarla al abismo de peñas blancas, vía a pamplona y colocarle su arma enfrente a la occisa, y de UN DEPRAVADO SEXUAL, esto es su motivación e impulsos sexuales eran de SEUDOMASOQUISTAS (sic) Y ENFERMO DE CELOS PASIONALES EMOCIONALES, que por las relaciones tormentosas y violentas, lo llevó a incurrir en un crimen pasional por celos en un homicidio culposo pasional (...).*

1.4 Finalmente, concluyeron que *“que no podemos predicar culpa personal del agente, por cuanto como ya se advirtió, se reseñó y analizó, el victimario subintendente en servicio activo de la Policía Nacional, para el día de los hechos, todo parece indicar y así pretendo demostrarlo, no gozaba de cabal salud, más, sin embargo, se le tenía prestando servicio, laborando en la institución, Comando de Policía Norte de Santander, en la oficina de Asuntos Disciplinarios”* (f. 7-27,c. 1).

## **II. Trámite procesal**

2 La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, **contestó** oportunamente **la demanda** y solicitó que se denegara la totalidad de las súplicas contenidas en ella. En este sentido, argumentó que en el presente asunto no se



configuraron los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se pudiera predicar su responsabilidad patrimonial, en consideración a que no se le puede imputar el daño demandado, toda vez que el mismo se derivó exclusivamente de la culpa personal del subintendente [YYY] [YYY].

2.1 Al respecto, destacó que el menoscabo aludido no fue producido en horas o con ocasión del servicio, o con un arma de dotación oficial, de modo que no era factible que se le atribuyera el mismo, sino que su fuente radicó únicamente en un acto personal del agente de policía aludido, lo que incluso se podía aseverar a partir de las mismas circunstancias narradas en la demanda, por lo que sólo a él le era endilgable (f. 55-58, c. 1).

3 Mediante **sentencia** del 2 de junio de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander denegó las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] no le era imputable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

3.1 Al respecto, señaló que de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, si bien el señor [YYY] [YYY] se desempeñaba como subintendente de la Policía Nacional para el momento en que asesinó a la referida víctima, no prestaba servicio alguno relacionado con la entidad estatal demandada en ese preciso instante, por lo que su comportamiento, realizado en el marco de su vida personal, no le podía ser reprochado a aquélla.

3.2 Así, destacó que (i) en el momento en el que se le encontró a él y a la señora [XXX] [XXX] gravemente heridos pero todavía con vida, ya habían transcurrido varias horas desde el instante en que dicho servidor salía a descasar luego de su jornada laboral; (ii) el subintendente mencionado portaba prendas civiles, de lo que se podía inferir que se encontraba apartado del servicio, (iii) el arma con la que se ocasionó el daño no era dotación oficial, lo que se corroboró científicamente y por la oficina de almacenamiento de armamento de la unidad a la cual dicho servidor público estaba asignado, y (iv) no se allegaron medios probatorios que indicaran que el menoscabo señalado fue ocasionado en el despliegue de una función o misión pública del órgano integrante de la parte pasiva de la *litis*.

3.3 Por su parte, adujo que no se encontraban llamados a prosperar los argumentos expuestos en la demanda, consistentes en que el supuesto estado patológico del agente se trataba de un riesgo propio del servicio, y que debido al mismo, el ente demandado falló en cuanto a su selección y control para su permanencia como servidor público, en la medida en que no se aportaron elementos de juicio respecto de la incapacidad de aquél para desempeñar sus funciones o de sus problemas mentales y por consiguiente, no se podía tener por configurada una falla del servicio en ese sentido.

3.4 Adicionalmente, resaltó que lo señalado en relación con el riesgo propio del servicio es una figura que aplica en casos en los que los servidores de la fuerza pública son quienes soportan un daño, instituto de asunción del riesgo que de hecho conlleva a que generalmente se denieguen sus pretensiones indemnizatorias (f. 172-178, c. ppl.).

4 El 8 de julio de 2011, los accionantes interpusieron y sustentaron oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

4.1 Manifestaron que el Tribunal de primera instancia incurrió en sendas vías de hecho, en consideración a que valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al plenario y arribó a una decisión completamente arbitraria, argumento para el que citaron, sobre la materia, doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.2 En ese sentido, adujeron que en el presente asunto se configuró una falla presunta del servicio por “*omisión*”, dado que la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] provino del comportamiento de un servidor público adscrito a la Policía Nacional, de modo que era evidente que en el marco de su relación sentimental con la víctima, las consecuencias de sus actos aberrantes y derivados de sus múltiples enfermedades mentales le son atribuibles a la entidad demandada, para lo que a su vez hicieron alusión a una “*novísima interpretación jurisprudencial del desarrollo moderno doctrinario*” de la responsabilidad patrimonial, y su evolución hasta la expedición del artículo 90 de la Constitución Política.

4.3 Igualmente, señalaron que el hecho de que el Tribunal de primera instancia se hubiese tardado alrededor de 11 años en proferir la decisión impugnada y, que además denegara las súplicas de la demanda, derivaba en una clara negación de acceso a la administración de justicia, momento en el que volvió a resaltar que la señora [XXX] [XXX] falleció con ocasión de la conducta desviada del subintendente [YYY] [YYY].

4.4 Por su parte, destacaron que con la decisión apelada, el Tribunal de primera instancia desconoció la *ratio decidendi* de los precedentes jurisprudenciales que existen sobre asuntos similares, e indicaron que en el extracto de hoja de vida del agente [YYY] [YYY] se señaló que su causal de retiro se derivaba de “*MUERTE EN SERVICIO ACTIVO*”, prueba que se puede concluir que fue alterada cuando se hizo el levantamiento del cadáver, toda vez que se quiso ocultar el verdadero motivo del fallecimiento del señalado servidor con el objeto de favorecer a “*la compañera y a la institución para otorgar así a la primera, esto es, la compañera las asignaciones y prestaciones que el régimen prestacional otorga en este caso a los miembros de la institución, esto es a sus familiares*”, lo que fortalecía la hipótesis de que los policías que se presentaron en la escena del crimen cambiaron sus prendas a unas de carácter civil, y escondieron el arma oficial con la que asesinó a la señora [XXX] [XXX], máxime cuando uno de los testigos que vertió su conocimiento al presente asunto señaló que cuando acompañó a la occisa a encontrarse con el referido agente, vio que éste estaba uniformado y armado, alteración con la que se intentó impedir que se demandara patrimonialmente a la Policía Nacional.

4.5 De esta manera, reiteraron que el Tribunal *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas, puesto que no usó su sana crítica para arribar a la conclusión innegable de que la muerte de la víctima en comento era responsabilidad de la entidad demandada, como sí lo hizo el Consejo de Estado en otros asuntos al inferir la existencia del nexo con el servicio, como sucedió con las sentencias del 11 de noviembre de 1999, exp. 12319, y del 6 de noviembre de 1997, exp. 11091.

4.6 Finalmente, reiteraron que en cualquier caso, los superiores del agente [YYY] [YYY] no lo seleccionaron ni vigilaron adecuadamente, de lo que surgía la responsabilidad patrimonial del ente demandado, e indicaron que (i) en el fallo apelado se presentó un abuso del derecho, pues a pesar de que probaron el daño

antijurídico ocasionado el mismo fue reparado; y (ii) se inaplicó el principio *iura novit curia* (f. 181-194, c. 1).

5 Durante el término para **alegar de conclusión en segunda instancia**, los accionantes y el ente demandado allegaron sendos escritos por medio de los cuales pidieron que se revocara y confirmara la sentencia apelada, respectivamente.

5.1 Los demandantes reiteraron y clarificaron varios de los argumentos expuestos a lo largo de la *litis* y en especial, en su recurso de apelación, en el sentido de advertir que (i) la entidad demandada debió vigilar y controlar el comportamiento del agente [YYY] [YYY], quien evidentemente presentaba un comportamiento sumamente peligroso con ocasión de una alteración psicológica que se podía aseverar que se desprendía de la misma prestación del servicio a la que se encontraba sometido, de modo que la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], la cual fue causada por dicho funcionario luego de producirle un dolor inconmensurable -en la medida en que le disparó en cuatro oportunidades- y después de haberla amenazado con lastimarla a ella o a su hijo si lo dejaba, le era plenamente imputable al organismo mencionado; (ii) se alteraron ciertas circunstancias que pudieron dar luz sobre la motivación del referido policial al matar a su novia, que a su vez tenían la potencialidad de haber permitido la conexión de su acto con el servicio que prestaba y que debieron llevar a que al menos se abriera una investigación disciplinaria, comoquiera que (a) a pesar de que en dicho lugar se encontró un casete en el que el referido agente pudo grabar las razones de su proceder, dicho elemento desapareció, y (b) se evidenciaron incongruencias en el informe de balística, lo que posibilitaba colegir que el servidor señalado portó o utilizó dos armas diferentes al momento de la ocurrencia de los hechos, y que una de ellas pudo haber sido de dotación oficial, aspecto cuya determinación en cualquier caso se torna en innecesaria, puesto que lo que importa es que la entidad demandada debió *“ajustar su comportamiento en todos los horarios y momentos de su vida, haciendo el fenecido subintendente todo lo contrario, acudir a un comportamiento excesivo, respecto de su condición de miembro de la Policía Nacional”*, y (iii) las conclusiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en relación con el caso concreto no atan al juez de la responsabilidad patrimonial al momento de determinar si existe la responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, destacaron (f. 204-214, c. ppl.):

*La sentencia apelada, deja de considerar que en las pruebas de reconocimiento del arma homicida (...) habla de otro proyectil que no comporta visos de haber sido disparado por el arma en cita, dejando la posibilidad de la utilización de una segunda arma por parte del subintendente. Considérese al respecto lo que reza (...) en donde se habla de otro revólver, el también Smith & Wesson, pero ahora calibre 22, tres vainillas con tres cartuchos, calibre 22L. –arma con otra serie: 555000.*

*Para el Honorable Tribunal, no causó inquietud, el hecho de que resultara perdiéndose el cassette (sic), que la explicación dada por la Policía resultara inocua; y que entonces, desaparición de cassette (sic) y carta, no permitiera por lo menos sospechar de una actitud obstructiva de la misma policía (...).*

*No consideró por lo menos, alguna de las irregularidades evidenciadas, podrían generar actuación disciplinaria o averiguación interna a los miembros del ente policial y por allí, encontrarse que sí estaba en actos del servicio, que sí portaba arma de dotación.*

*(...) Esta sentencia, no encontró relación alguna entre el estado anímico depresivo del fenecido [YYY] [YYY] y la ocurrencia de los hechos. No se detuvo a considerar si el subintendente arrastraba una crisis del tipo psico-clínico y ni siquiera auscultó si la institución intervino al menos de manera preventiva.*

5.2 La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional recalcó las consideraciones que adujo a lo largo del proceso, específicamente, que en el *subjudice (i)* no se configuró un nexo causal entre el daño demandado y su comportamiento, en la medida en que el mismo se originó de manera exclusiva a partir de un hecho personal del agente, cuya responsabilidad es la única que habría podido ser comprometida, y *(ii)* los actores no acreditaron el daño y los perjuicios que padecieron, razón por la cual se imponía denegar sus pretensiones (f. 216-218, c. ppl.).

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

6 La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en un proceso que, por su cuantía, tiene vocación de doble instancia ante esta Corporación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En la demanda se estimó el valor de la sumatoria de las pretensiones en la suma de \$345 558 750, cifra que fija la cuantía del proceso de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del C.P.C., vigentes para el momento de interposición del recurso de apelación -normativa modificada por la Ley 1395 de 2010-. Por su parte, con observancia de la referida fecha de la apelación, se aplica en este punto el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual, para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa sea de doble instancia ante esta Corporación, su cuantía debe superar los 500 smmlv considerados para la época de presentación de la demanda -2003-, los cuales, en el caso concreto, equivalen al monto de \$26 390 000, umbral que como se observa, es sobrepasado.

6.1 En este punto, conviene precisar que habida cuenta de que la parte demandante fue la única en apelar la decisión de primera instancia, la Sala, en principio, se limitará a pronunciarse respecto del objeto de su medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357<sup>3</sup> del C.P.C.

6.2 No obstante, al admitir dicha regla ciertas excepciones derivadas, por una parte, de la facultad del juzgador de segunda instancia para manifestarse en cuanto a los aspectos implícitos de los argumentos que se esgriman en la apelación y, de otro lado, de los diferentes cuerpos normativos que impongan el deber de pronunciarse de oficio -normas y principios de carácter constitucional, tratados internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, y normas legales de carácter imperativo-, en el evento en que las especificidades del presente asunto lo ameriten, se abordarán de manera oficiosa los aspectos exceptivos cuyo estudio resulte pertinente para adoptar la decisión<sup>4</sup>. En este sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera señaló:

*3.2.2.1. En relación con el alcance del recurso de apelación de las sentencias, la Sala, a partir de la interpretación que hizo del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, acogió la tesis conforme a la cual la competencia del juez ad quem está limitada a los aspectos que señale el recurrente. Se consideró que de la premisa: “la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante”, no se sigue, tal como lo señaló la*

---

<sup>3</sup> “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

<sup>4</sup> “Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.//En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo”. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>5</sup> [2] Sentencia de 9 de febrero de 2012, exp. 500012331000199706093-01 (21.060), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*Corte Suprema de Justicia*<sup>6</sup>, “una autorización al juez de segundo grado para hacer el escrutinio y ad nutum determinar libremente ‘qué es lo desfavorable al recurrente’, pues a renglón seguido, la norma establece una segunda prohibición complementaria, según la cual ‘no podrá el ad quem enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso”.

3.2.2.2. Para la Sala, sin embargo, la regla general relacionada con los límites de la competencia del juez ad quem, admitía excepciones derivadas de mandatos constitucionales y legales. A título de ejemplo se señalaron en el fallo algunos asuntos procesales, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, los cuales, entre otros, deben ser declarados por el juez de segunda instancia, de manera oficiosa, en tanto favorecen al apelante único, aunque no hubieran sido propuestos como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada, porque tales aspectos constituyen presupuestos para dictar sentencia de mérito.

3.2.2.3. La Sala, en esta oportunidad precisa que la competencia del juez de segunda instancia abarca los temas implícitos en aquellos aspectos que el recurrente propone, al sustentar el recurso de apelación de la sentencia. Se trata de dar alcance a la expresión “los aspectos que señale el recurrente”, a los cuales se limitó la competencia del ad quem en la providencia referida. Para la Sala, la apelación de un aspecto de la sentencia confiere competencia al juez de segunda instancia para resolver todos esos asuntos, puntos o elementos que estén comprendidos en el mismo, en algunas ocasiones, inclusive, porque su mención resultaría ilógica, pero siempre que la revisión de esos asuntos le resulte favorable al recurrente (...)<sup>7</sup>.

## **II. Validez de los medios de prueba**

7 En relación con la totalidad de pruebas obrantes en el presente asunto, cabe destacar lo siguiente:

7.1 Al expediente se allegaron copias de las investigaciones administrativa y penal que se adelantaron por parte del Departamento de Policía de Norte de Santander y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, con ocasión de la lesión y muerte de los señores (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] y (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], a partir de los hechos acaecidos el 19 de mayo de 1999.

7.1.1 Respecto de la pesquisa en mención, cabe recordar que el artículo 185 del C.P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo señalado en el artículo 267 del C.C.A., dispone que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, “siempre que en el proceso primitivo se

---

<sup>6</sup> [3] Sentencia de 4 de agosto de 2010, exp. 0500131030012002, M.P. Ruth Marina Díaz.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01(20104), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093-01(21.060), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

7.1.2 Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si su traslado se da por petición de las dos partes o con su anuencia, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de los extremos de la *litis* acepte o convalide que dichos elementos de convicción hagan parte del acervo probatorio del asunto contencioso administrativo, pero en el evento de resultarles desfavorables a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>8</sup>.

7.1.3 Con observancia de lo expuesto, y toda vez que en el *sub lite* la parte demandante pidió que se aportaran las pruebas que obraban en las investigaciones señaladas (f. 15, 16, c. 1), y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional replicó tales peticiones probatorias (f. 57, c.1), e intervino en su práctica y recaudación -las pruebas de las pesquisas reseñadas fueron recepcionadas u obtenidas por parte de la Nación a través de la misma Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación-<sup>9</sup>, la totalidad de esos elementos de convicción son susceptibles de ser valorados sin formalidad adicional alguna.

7.1.4 Cabe destacar que en relación con los medios probatorios que fueron trasladados del procedimiento penal aludido, las declaraciones recepcionadas bajo la gravedad de juramento podrán ser apreciadas libremente por esta Corporación, toda vez que se trata de pruebas testimoniales recogidas con la rigurosidad exigida por los artículos 213 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuya práctica y contenido se cimentó<sup>10</sup> y tuvo audiencia la persona jurídica Nación ahora demandada.

---

<sup>8</sup> Una síntesis de la evolución y estado actual de esta jurisprudencia puede verse en la sentencia del 11 de septiembre de 2013, Sala Plena de la Sección Tercera, Consejo de Estado, exp. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Sobre la posibilidad de valorar las pruebas trasladadas de los procesos penales o administrativos en los que la Nación, entendida como persona jurídica, participa en su práctica y valoración, puede consultarse la sentencia del 9 de febrero de 2011, exp. 16.934, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Revisar al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, exp. 11898, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



7.1.5 De otra parte, se debe tener en cuenta que las declaraciones que hubiesen sido rendidas en dichas pesquisas por parte de las señoras [ZZZ] del [ZZZ] [XXX] [ZZZ] y Brigit Katherine [XXX] [XXX], y los documentos que refieren sus dichos, al provenir de integrantes del extremo activo de este litigio, únicamente podrán ser valoradas en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas a los demandantes, o que favorezca a la parte contraria, de acuerdo con lo establecido por los artículos 194<sup>11</sup> y 195<sup>12</sup> del C.P.C., puesto que se debe tener en cuenta que las declaraciones formuladas por las partes sólo adquieren valor probatorio cuando se configuran en una confesión. En este sentido, la doctrina jurídica ha señalado:

*Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso. (...) La apreciación de la confesión tiene un triple aspecto: 1) determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial; 2) determinar el contenido de la confesión, o sea cuáles son los hechos confesados; y 3) asignarle el mérito probatorio como instrumento de convicción respecto a la existencia o inexistencia de tales hechos<sup>13</sup>.*

7.1.6 En igual sentido, esta Subsección ha indicado que no es posible apreciar las declaraciones de alguna de las partes como si se trataran de la versión de los hechos rendida por un tercero imparcial, puesto que ello resulta completamente contrario a la misma naturaleza de esa clase de pruebas -medios probatorios históricos o de reconstrucción de hechos, que deben provenir de una persona imparcial o que no esté sumergida en la contienda a resolver<sup>14</sup>, de manera que ha

---

<sup>11</sup> “Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.

<sup>12</sup> “La confesión requiere://1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.//2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.//3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.//4. Que sea expresa, consciente y libre.//5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.//6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

<sup>13</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Quinta Edición, p. 187, 212, 213, 219.

<sup>14</sup> “Los artículos 213 a 232 del C. de P.C., son las disposiciones que regulan lo atinente al testimonio, modalidad probatoria que denomina ‘Declaración de Terceros’, con lo cual se quiso dejar claro que es una especie del género probatorio que se llama ‘declaración’, pues es lo cierto que son muchos los elementos comunes que existen con la ‘declaración de parte’, porque al fin y al cabo de lo que se trata es de que personas naturales que no son parte dentro del proceso ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez de las circunstancias que constituyen el objeto del

señalado que sólo se les puede valorar de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones señaladas para la obtención de una confesión<sup>15</sup>.

7.1.7 Lo anterior resulta igualmente aplicable a los testimonios de oídas o indirectos cuya información provenga de alguno de los demandantes, esto es, cuando un tercero imparcial al que no le consten los hechos por no haberlos percibido a través de sus sentidos, incluya en su deponencia el conocimiento de los hechos que los actores le hubieran impartido, por cuanto ello equivaldría a valorar la apreciación de uno o varios de los accionantes frente a circunstancias que los benefician, como si hubieran sido percibidas por un tercero imparcial, eventualidad de configuración de prueba que (i) se reitera que contraviene la misma naturaleza de las declaraciones de terceros; (ii) no tiene sustento normativo alguno, y (iii) sería equivalente a afirmar que una parte procesal puede conformar un testimonio de oídas a voluntad por el simple hecho de trasladar su conocimiento a otra persona que no vaya a ser parte del conflicto, lo que resulta inviable a la luz de la misma finalidad y principios del derecho probatorio<sup>16</sup>.

7.2 De otro lado, en el expediente obra una noticia titulada “*Matan a jovencita en Los Vados*”, contenida en un recorte de la prensa “*La Opinión*” del 22 de mayo de 1999 (f. 45, c. 1), la cual aparentemente se encuentra relacionada con los hechos objeto de la demanda, esto es, con el fallecimiento de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX].

7.2.1 Cabe señalar que la Sala Plena de la Corporación<sup>17</sup> indicó que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, “*cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo*

---

*proceso*”. Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo III, Pruebas, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001, p. 159.

<sup>15</sup> Sobre la imposibilidad de valorar, con otros fines distintos a la obtención de una confesión, las manifestaciones de las partes en los procesos contenciosos administrativos, consultar las siguientes sentencias de la subsección: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 27001-23-31-000-2001-01384-01(29408), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 50001-23-31-000-1999-00008-01(29546), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 63001-23-31-000-2001-00257-0130469), y sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2003-01310-01(37337), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de octubre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2001-00466-01(27916), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana [XXX] Valencia.

*probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”<sup>18</sup>.*

7.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, en un pronunciamiento más reciente, la misma Sala amplió la señalada regla para indicar que tales medios de prueba tienen plena validez probatoria sin necesidad de que otro medio de prueba confirme su contenido, cuando (i) relaten aspectos relacionados con un hecho notorio, toda vez que éstos no requieren ser acreditados de conformidad con la normativa procesal civil de nuestro ordenamiento jurídico, y (ii) transcriben las declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, en consideración a su investidura y posición. De este modo, se aclaró que dichos elementos probatorios podían ser valorados como pruebas documentales que, a su vez, tenían la posibilidad de ser controvertidas, ampliación de la jurisprudencia de esta Corporación que se da a la luz de aquella adoptada a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, se sostuvo:

*En esta ocasión, la regla del valor probatorio de estos se ampliará para indicar que también se les reconoce este, cuando estemos en presencia de i) hechos notorios y/o públicos y ii) transcriban declaraciones o comunicaciones de servidores públicos. (...) Estas excepciones son las mismas que introdujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia<sup>19</sup> y que en razón de su relevancia e importancia, serán acogidas por la Sala Plena de lo Contencioso a partir de esta decisión.*

*En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser*

---

<sup>18</sup> Cabe señalar que este planteamiento acerca del valor indiciario de los recortes de prensa fue objeto de una aclaración de voto expresada en los siguientes términos por los magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth: “Centralmente debe advertirse que, en determinados eventos, atendiendo, *verbi gratia*, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, pues las notas periodísticas otorgan esa naturaleza.// Es que, por ejemplo, casos como desastres naturales de repercusión nacional que son registrados en detalle por todos los medios de comunicación no podrían recibir el mismo trato, ni tampoco debería aplicarse la jurisprudencia vigente para hechos que impactan al colectivo en general y por lo mismo son registrados por la opinión pública hasta convertirse en temas de discusión en cualquier foro social.// Por tanto, el llamado de la presente aclaración tiene por objeto morigerar el precedente vigente para que en cada caso el juez, orientado por su sana crítica, pueda darle a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub juez, tener el hecho como notorio y por lo mismo relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad”.

<sup>19</sup> [67] CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 24, párr. 146; *Caso Fairen Garbi y Solis Corrales*, de 15 de marzo de 1989, párr. 145. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 25, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 32, párr. 70. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos*. Igualmente, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*.

*valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro.*

*(...) En el primer caso, es decir, frente a los hechos públicos y/o notorios, no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, razón por la que el registro noticioso servirá simplemente como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad.*

*(...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requería de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba.*

*En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas.*

*En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen<sup>20</sup>.*

7.2.3 Con observancia de lo expuesto, se acogerán los precedentes reseñados y en consecuencia, se apreciará la noticia aludida de conformidad con los lineamientos sentados por la Sala Plena de esta Corporación.

7.3 Finalmente, al expediente se aportaron sendos álbumes fotográficos realizados por la Seccional de Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional -SIJIN-, en los que se puede apreciar (i) la vía en donde ocurrieron los hechos; (ii) manchas de sangre; (iii) varios elementos encontrados, como el arma, las vainillas en su interior, la ropa interior femenina, la motocicleta, el casete, entre otros, y (iv) algunos de esos elementos y los análisis periciales que se practicaron a partir de los mismos.

7.3.1 La Sala advierte que las imágenes en comentario tienen mérito probatorio, toda vez que fueron tomadas y analizadas por las autoridades en circunstancias de las que dejaron constancia que se relacionan con los hechos del litigio, de modo que se sabe su origen, lugar y época de registro, de modo que es posible efectuar su apreciación<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, exp. 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI), C.P. Alberto Yepes Barreiro

<sup>21</sup> En el mismo sentido, la Sala ha expuesto: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17, c. 1 y 177-185, c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso”. Consejo de Estado,

### III. Los hechos probados

8 De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

8.1 El 30 de enero de 1989, el señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] fue dado de alta como “*agente-alumno*” de la Policía Nacional, momento a partir del cual prestó sus servicios para dicha institución durante el lapso de 10 años, 5 meses y 12 días.

8.1.1 Durante el período señalado, y a partir de la historia médica efectuada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional aportada al plenario, el servidor referido fue tratado médicamente en cuatro oportunidades, a saber (i) el 8 de marzo de 1996, con ocasión de una lesión que padeció en su pie izquierdo luego de saltar “*una trocha*”; (ii) el 17 de abril de 1996, debido a un trauma acústico causado por un artefacto explosivo en el marco de una emboscada efectuada por la “*guerrilla*”, visita en la cual se le practicó un examen psiquiátrico en el que se le encontró en condiciones normales y emocionalmente estable; (iii) el 19 de marzo de 1999, por “*pirosis*” o sensación de quemadura en el estómago, y (iv) el 25 de marzo de 1999, debido a una “*micosis*” inyerdigital en pies o en otras palabras, una infección causada por hongos para la cual se le recetó la aplicación de una crema y la ingesta de vitaminas.

8.1.2 Por su parte, para el año 1999, el señor [YYY] [YYY] ocupaba el cargo de subintendente, laboraba en el Departamento de Policía de Norte de Santander, ubicado en la ciudad de Cúcuta, y desempeñaba labores exclusivamente administrativas como secretario del subcomandante administrativo de dicha unidad. Su horario de trabajo, en principio, era “*de 07:30 a 12:00 y de 14:30 a las 19:00 horas*”, pero podía variar en consideración a que el departamento de policía aludido advirtió que “[q]uienes pueden dar fe del horario que cumplía el referido subintendente fallecido, es el AG. FLÓREZ DUQUE MANUEL y la señora AG. [ZZZ] ALBARRACÍN, quienes se desempeñaban como escolta y secretaria, respectivamente”. De otra parte, en su hoja de servicios “*figura estado Civil UNIÓN LIBRE con la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ*” (originales y

copias de (i) extracto de la hoja de vida de (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], expedida el 9 de abril de 2003 con dirección al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander y suscrito por el coordinador del Grupo Archivo General de la Policía Nacional; (ii) historia clínica n.º13500830 del referido agente de policía; (iii) los oficios n.º 5615 del 23 de abril de 2003 y 40036 del 14 de mayo del mismo año, dirigidos al tribunal aludido y suscritos por el coordinador del Grupo Archivo General y por el jefe de Hojas de Vida de la Policía Nacional, respectivamente, y (iv) oficio del 22 de mayo de 2003 sobre los horarios del subintendente [YYY] [YYY] ; f. 76, 78-82, 122, c. 1).

8.2 El 19 de mayo de 1999, alrededor de las 9:30 p.m., en el sitio conocido como Los Vados ubicado al lado de la vía que conduce de Cúcuta a Pamplona, Norte de Santander, algunos servidores de la Policía de Carreteras encontraron a un hombre -que posteriormente fue reconocido como el subintendente [YYY] [YYY]- y a una mujer -que a la postre se logró determinar que se trataba de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], quien para ese momento tenía 19 años de edad, puesto que nació el 1 de junio de 1979-, gravemente heridos por impactos de arma de fuego. El primero fue herido en la cabeza, estaba con un pantalón y una camisa -vestimenta civil-, y la segunda fue impactada en dos ocasiones, una en su cabeza, y la otra en la región de su hombro derecho, portaba un vestido sencillo y se encontraba sin zapatos. Toda vez que los lesionados todavía se encontraban con vida, los agentes de la Policía de Carreteras solicitaron apoyo para movilizarlos a que recibieran atención médica, y comenzaron por desplazar a la señora [XXX] [XXX] en uno de sus vehículos -quien terminó siendo atendida en el hospital Erasmo Meoz-, para luego, cuando llegaron más unidades por parte de la estación de policía Los Patios, transportar al subintendente señalado -quien terminó por ser tratado en la clínica San José-.

8.2.1 Por su parte, en el lugar aducido se halló (i) un revólver marca Smith & Wesson calibre 38 largo pavonado, con catcha ortopédica de color negro, identificado con el número 61351, con 5 vainillas dentro del tambor y un cartucho martillado, arma que estaba muy cerca del cuerpo del policial [YYY] [YYY] -a la altura de su cadera casi debajo de su cuerpo-; (ii) un cartucho u “*ojiva*” abollada encontrada sobre la vía principal; (iii) una motocicleta marca Suzuki TS125 color blanco de propiedad del agente [YYY] [YYY], en la que los heridos referidos se habrían desplazado hasta Los Vados; (iv) un llavero con unas llaves; (v) un casete de audio; (vi) un blúmer o bragas femeninas dejadas cerca de la moto aludida, y

(vii) un casco, elementos que fueron levantados y embalados por la SIJIN, y que la Policía de Carreteras relacionó en un informe mediante el cual los entregó a la Fiscalía Primera perteneciente a la Unidad de Reacción Inmediata de Cúcuta, el 20 de mayo de 1999, a las 9:45 a.m. -como se puede inferir de una firma superpuesta en el documento aludido-.

8.2.2 De las anteriores circunstancias dan cuenta varios elementos probatorios. De una parte, en el informe de la Policía de Carreteras dirigido a una de las unidades de la Fiscalía General de la Nación, por medio del que le hizo entrega de los objetos embalados por la SIJIN -de los cuales existe un álbum fotográfico en el plenario-, se consignó:

*Comedidamente me permito informar a ese comando que el día 100599 siendo las 21:35, en momento que el personal que cubre servicio en la Ruta A vía Cúcuta-Pamplona cuando efectuaban patrullaje de la vía, observó en el sitio km 16 Los Vados, fuera de la berma, una motocicleta parqueada, se detuvieron para verificar de qué se trataba y al bajarse del vehículo observaron que en la orilla de la vía habían (sic) dos cuerpos uno masculino y otro femenino, en el piso en posición boca arriba los cuales presentaban heridas con arma de fuego, el uno cerca al otro. Se verificó su estado, notando signos de vida, se procedió a la evacuación de los heridos transportando a la mujer en el vehículo de siglas 738 asignado a esta unidad. Se solicitó apoyo a la Estación Los Patios, para que transportara el otro herido por cuanto a esa hora el flujo vehicular es muy escaso, la mujer fue atendida en la clínica La Samaritana donde quedó reclusa y posteriormente remitida al Hospital Erasmo Meoz. En momentos se hizo presencia (sic) la patrulla de la Estación Los Patios, el conductor reconoció al herido como el SI [YYY] [YYY] (YYY) [YYY] (...) labora en la oficina de asuntos disciplinarios del Subcomando DENOR, quien fue trasladado a la Clínica San José y posteriormente a la Clínica Santa Ana donde quedó recluso.*

*En el lugar de los hechos fueron encontrados junto a los cuerpos (...). Personal de la SIJIN DENOR, se hizo presente en el lugar quienes practicaron el levantamiento y embalaje de los elementos anteriormente mencionados, los cuales dejo a su disposición. La motocicleta queda a su disposición frente a esta unidad junto con la llave de la misma.*

*Se desconocen la identidad de la dama ya que no portaba ningún documento y por su estado de gravedad no se pudo establecer. Se desconocen los móviles. Conocieron el caso (...) al mando del SI. CALDERÓN PIEDRAHITA ALEXANDER.*

*ANEXO: 1 revólver, 5 vainillas calibre 38 largo, 1 cartucho martillado calibre 38 largo, 1 ojiva aboyada, 1 cassette (sic), 1 blúmer, 1 llavero con 6 llaves, 1 casco.*

8.2.3 Por su parte, el informe del comandante de la estación de policía Los Patios, en el cual se narraron los hechos de manera similar al informe aludido, el funcionario señalado adujo que cuando llegó al área en la cual se pidió el apoyo de la estación que comandó, identificó al hombre lesionado como el subintendente

[YYY] [YYY] y de inmediato procedió a trasladarlo a la clínica San José con la ayuda de otros agentes.

8.2.4 Igualmente, el agente Calderón Piedrahita perteneciente a la Policía de Carreteras, rindió una declaración juramentada ante el Departamento de Policía de Norte de Santander, en la cual reiteró varios de los datos aludidos, en especial, que encontraron a los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX] aún con vida, que el conductor de la patrulla de la estación de policía Los Patios identificó al hombre lesionado, y ante la pregunta sobre “*qué ropa vestían estas dos personas*”, afirmó que “*la muchacha llevaba un vestido muy sencillo, sin zapatos y él tenía pantalón, camisa en traje civil*” (copias de (i) informe del 20 de mayo de 1999, rendido por el comandante de la Policía de Carreteras Distrito Norte de Santander y dirigido a la Fiscalía Primera URI de Cúcuta -con firma de recepción de la misma fecha-; (ii) informe del 1 de junio de 1999, suscrito por el comandante de la estación de policía Los Patios y dirigido al subcomandante administrativo del Departamento de Policía de Norte de Santander, (iii) álbum fotográfico del 19 de mayo de 1999, realizado por la SIJIN durante la inspección judicial del lugar en el que se encontró lesionado a los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX], (iv) acta de levantamiento de cadáver y necropsia de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX]; (v) formulario único nacional de propiedad n.º2378990, perteneciente a la moto marca Suzuki Ts125 de propiedad de (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] y (v) ; f. 90, 91, 94-96, f. 104, c. 1; 2-5, 59 c. pruebas 1).

8.3 El 20 de mayo de 1999, alrededor de las 7:50 a.m., la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], quien efectivamente ingresó al hospital Erasmo Meoz pero que todavía no había sido identificada -sólo hasta por la tarde de ese día fue reconocida por la demandante Brigit Katherine [XXX] [XXX], y finalmente, gracias a la información que ésta aportó, fue debidamente individualizada por funcionarios del CTI- falleció a raíz de “*SHOCK NEUROGÉNICO, DEBIDO A LACERACIÓN CEREBRAL POR PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO//PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO*”. De conformidad con el acta de levantamiento de su cadáver y protocolo necropsia, la víctima presentó (i) cuatro orificios correspondientes a dos proyectiles de arma de fuego -dos orificios de entrada y dos orificios de salida-, los cuales le impactaron en la región frontal del cráneo y en la región deltoide derecha, balas que fueron disparadas a corta distancia de su cuerpo, en consideración a que las lesiones de entrada evidenciaron tatuajes de 6x8cm y 6x7cm, y que tuvieron trayectorias “*antero*



*posterior, derecha izquierda, ínfero superior*” y “*antero posterior, derecha izquierda, ínfero superior*”, respectivamente, una de las cuales dejó fragmentos que lograron extraerse en su necropsia; (ii) hematomas en sus senos, en su abdomen, en su muslo derecho y alrededor de sus ojos<sup>22</sup>; (iii) himen festoneado<sup>23</sup> con desgarramiento antiguo en el meridiano de las 6; (iv) líquido viscoso en vagina, y (v) signos de venopunción en la parte interior del brazo izquierdo y en el muslo derecho.

8.3.1 Por su parte, el subintendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] ingresó a la Clínica San José de Cúcuta, y el 21 de mayo de 1999 -un día después de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX]-, aproximadamente a las 3:30 p.m., feneció por “*SHOCK NEUROGÉNICO SECUNDARIO A LACERACIONES CEREBRALES OCASIONADOS POR LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO*”. El sujeto aludido presentó hematomas periorbitarios bilaterales o hematomas en sus ojos, y un único orificio de entrada del proyectil en la región frontal superior derecha de su cabeza que a su vez se accionó a una distancia muy corta de su humanidad - sin orificio de salida-, puesto que su tatuaje fue de 6x6cms, con una trayectoria “*antero posterior, supero inferir derecha a izquierda*”, bala que no se fragmentó y que se pudo ubicar y extraer por completo (originales o copias de (i) actas de los levantamientos de cadáver de la señora [XXX] [XXX] y del señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], del 20 y del 21 de mayo de 1999, efectuadas por agentes de la SIJIN y del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, respectivamente; (ii) protocolos de necropsia n.º 375-99 del 20 de mayo de 1999, y 379-99 del 21 de mayo de 1999, efectuados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Norte de Santander, Cúcuta; (iii) certificado del registro civil de defunción de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y del acta del registro civil de defunción del señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]; (iv) informe del 20 de mayo de 1999, derivado de la inspección judicial del cadáver de la señora [XXX] [XXX] y practicado por la SIJIN; (v) auto del 20 de mayo de 1999, proferido por la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de Cúcuta, por medio

---

<sup>22</sup> Los hematomas en comento, los cuales, como se verá, también presentó el cadáver del subintendente [YYY] [YYY], pueden tener como causa fuertes impactos o lesiones en la cabeza, como las acaecidas en el plenario. Al respecto, la doctrina médica ha señalado: “*Un ojo negro (conocido técnicamente como equimosis periorbitaria) es un hematoma alrededor del ojo causado por una lesión en la cara o en la cabeza. Sangre y otros fluidos se acumulan en el área alrededor del ojo, causando hinchazón y moretones oscuros en el tejido.//Cuando hay un trauma o lesión en la cara, la piel alrededor del ojo—la cuál es muy suave y holgada—es uno de los primeros sitios que se hinchan a medida que el líquido se acumula*”. American Academy of Ophthalmology, consultada el 13 de junio de 2017 en: <https://www.aaopt.org/salud-ocular/enfermedades/ojo-negro>.

<sup>23</sup> “1. adj. Que tiene el borde en forma de festón o de onda”. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

del cual se ordenó recepcionar la declaración juramentada de Brigit Katerine [XXX] [XXX] luego de que se tuviera constancia de que reconoció el cadáver de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX]; (vi) estudio de cotejo dactiloscópico de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], realizado el 10 de julio de 1999 por miembros del CTI; y (vii) álbumes fotográficos desarrollados durante las diligencias de inspección judicial con levantamiento de cadáver correspondientes a los señores [XXX] [XXX] y [YYY] [YYY]; f. 38, 105; c. 1; 2-5, 12, 22-26, 28-32, 37-41, 48, 49, 62-65, 82-90, 95-96, c. pruebas 1).

8.4 En relación con las circunstancias en las que se desplegaron los anteriores acontecimientos y los motivos que habrían llevado a su desenlace, se conoce que los occisos [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX] tenía una relación sentimental con fundamento en la cual, el referido 19 de mayo de 1999, después de las 7 p.m., se reunieron por solicitud de aquél, lo cual afirmaron de manera uniforme los señores Martha Lucía Rincón Barrera, Zuleyma Colmernaes Quintero y William Martínez Páez -amigos de la difunta- en sus declaraciones rendidas en la investigación penal y en el presente asunto contencioso administrativo.

8.4.1 Igualmente, el 20 de mayo de 1999, dentro de la billetera del subintendente [YYY] [YYY] se halló una carta escrita a máquina, en la que éste habría expresado su deseo “*de quitarse la vida y quitarle la vida a su amante la hoy occisa*”, lo que fue indicado en (i) un informe policial por medio del cual se remitieron varios elementos del subintendente [YYY] [YYY] al comandante de la estación de policía de Cúcuta, y (ii) un informe presentado por miembros de la SIJIN con base en el anterior documento, última autoridad que señaló que la muerte de la señora [XXX] [XXX], al parecer, obedecía a motivos pasionales.

8.4.2 Cabe señalar que no obstante los referidos elementos probatorios hicieron alusión a la existencia de la misiva hecha por el señor [YYY] [YYY], la Fiscalía Primera URI de Cúcuta no pudo obtenerla para su pesquisa pese a los requerimientos que formuló al respecto. En efecto, la autoridad judicial aludida solicitó que se le enviara el casete de audio que se encontró en la zona en que se hallaron los heridos y la carta señalada, solicitudes frente a las cuales la Policía Nacional señaló que tales elementos ya le habían sido entregados el 20 de mayo de 1999, fecha en la que sólo hay constancia de que hubiese dado el casete pero

no el escrito aducido<sup>24</sup>.

8.4.3 Sin embargo, mediante un informe expedido por el DAS en función de policía judicial y dirigido a la Fiscalía Cuarta URI de Cúcuta, se mencionó que la carta aludida estaba en poder de la SIJIN para efectos de la investigación adelantada con ocasión de la muerte de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], documento en el que se adujo que la muerte de ésta se debió a problemas emocionales del subintendente [YYY] [YYY] debido a las tribulaciones que debió afrontar en su romance con ella. En efecto, se indicó:

*Seguidamente me trasladé a la SIJIN de esta ciudad y en el grupo de Homicidios de esa Unidad Investigativa me entrevisté con la Suboficial Encargada del Grupo, quien me puso en conocimiento sobre una carta elaborada por el occiso en la cual explica los motivos que lo condujeron a quitarse la vida, después de darle muerte a su pareja. Esta carta de la cual no se me suministró copia se encuentra en el expediente que lleva esta Unidad en la investigación de la muerte de YOICE (sic) (XXX) [XXX] [XXX]. Se podría concluir que de acuerdo con las diligencias adelantadas, ya que los motivos de la muerte de (YYY) [YYY] [YYY], se debieron a su estado anímico depresivo por los problemas que afrontaba en su romance con (XXX) [XXX], tomando la determinación de suicidarse.*

8.4.4 Por su parte, en un comienzo, a la señora [XXX] [XXX] y al subintendente [YYY] [YYY] no se les practicó prueba de absorción atómica, medios de convicción que fueron descartados por los investigadores de la SIJIN al momento de realizar el levantamiento del cadáver de la mujer, esto es, el 20 de mayo de 1999, “DEBIDO A LA MANIPULACIÓN Y TIEMPO TRANSCURRIDO”, puesto que tuvieron en cuenta que los lesionados fueron encontrados con vida y trasladados inmediatamente a diferentes centros de atención médica, lapso en que los residuos de sus manos pudieron verse alterados. Sin embargo, ese mismo día, la Fiscalía encargada de la investigación ordenó que el referido examen de absorción atómica se le realizara al servidor público -quien para ese momento todavía estaba con vida y se encontraba hospitalizado en la clínica San José-, toda vez que tenía fundamentos para inferir su participación en la ocurrencia de los sucesos investigados.

---

<sup>24</sup> Al respecto, en oficio del 18 de agosto de 1999, la segunda autoridad señalada indicó que “el día 20 de mayo del presente año a las 9:45 horas mediante oficio n.º 1042 de la misma fecha fue informado el caso del subintendente [YYY] [YYY] (YYY) [YYY] al señor Primero URI y se dejaron a su disposición los elementos que fueron encontrados en el lugar de los hechos entre los cuales está un cassette (sic).// El agente VALE PRIETO ANTHONY BLADIMIR quien entregó las diligencias manifiesta que él personalmente hizo entrega de ese cassette(sic) y de los elementos, al señor Fiscal Primero URI quien practicó las diligencias del levantamiento del cadáver de la mujer que fue hallada junto al SI [YYY]”.

8.4.5 De esta manera, la referida prueba se realizó el 24 de junio de 1999, en la cual se advirtió que el 31 de mayo de la misma anualidad se recibió “*una (1) bolsa plástica transparente correspondiente al kit 970381 con cuatro (4) fragmentos de papel contac y un formulario. Estos fragmentos corresponden a las muestras tomadas a los dedos índice y pulgar de ambas manos de: (YYY) [YYY] [YYY]*”, y se concluyó que “*los resultados obtenidos NO SON CONSISTENTES CON RESIDUOS DE DISPARO PARA LA MUESTRA MOTIVO DE ESTUDIO*”.

8.4.6 Sin perjuicio de lo anterior, el revólver encontrado en el lugar de los hechos -el cual se identificaba con los números 61351 ubicado en la parte lateral izquierda de su empuñadura y en el brazo móvil, y 5D-66267 ubicado en la base de la empuñadura metálica- era de propiedad del subintendente [YYY] [YYY], puesto que éste tenía el permiso n.º PO479403 para su porte, arma que no era de dotación oficial de conformidad con el oficio n.º948 del 13 de mayo de 2003, por medio del cual el almacenista de armamento del Departamento de Policía de Norte de Santander aclaró “*que el revólver de No. Interno 61351 no se encuentra en listado de armamento perteneciente a la Policía Nacional*”, documento en el que adicionalmente indicó que para el día 19 de mayo de 1999, “*el extinto Sl. [YYY] [YYY] (YYY) [YYY], no había solicitado arma para el servicio*”.

8.4.7 Sobre el revólver en comento, las 5 vainillas que estaban en su interior, el cartucho que se encontró en la vía principal cercana al sitio de ocurrencia de los sucesos, y los proyectiles que se lograron extraer de los cuerpos de los difuntos [XXX] [XXX] y [YYY] [YYY] -vainillas, cartucho y balas que cabe precisar que eran de calibre 38, pero que diferían en relación con sus tipos, marcas, longitud, constitución y fabricación-, se practicaron sendos estudios técnicos con el objeto de determinar si éstas fueron efectivamente disparadas por aquella arma.

8.4.8 Al respecto, en el informe balístico n.º 1191 del mes de junio de 1999, se identificaron los anteriores elementos, se concluyó que el arma había sido disparada y que efectivamente funcionaba, y se realizaron pruebas para obtener nuevas vainillas y proyectiles, de manera que fuera factible su cotejo con las vainillas y proyectiles aducidos ya obrantes en la investigación. De esta manera, se señaló:

*1: Elementos de estudio:*

*Un revólver marca Smith Wesson, calibre 38 special, cinco vainillas, un (1) cartucho, un proyectil, dos proyectiles del Protocolos (sic) Nos. 375-99 y 379-*

99 recuperados a los occisos.

(...) 3: Características Generales de los elementos:

3.1: Arma de fuego:

CLASE: Revólver

MARCA: SMITH & WESSON

MODELO: 10-7

CALIBRE: 38 special

NÚMERO DE SERIE: No. 5D-66267 ubicado en la base de la empuñadura metálica, No. 61351, ubicado en el lateral izquierdo de la empuñadura, y brazo móvil.

CAPACIDAD DE CARGA: Tambor para seis (6) cartuchos cal. 38 spl

CAÑÓN: Longitud: 50.4 mm, equivalente a 1.98 pulgadas, cinco (5) estrías y cinco (5) macizos, con rotación derecha.

(...) 3.2: PROYECTIL

TIPO: Común

CONSTITUCIÓN: Plomo desnudo

FORMA: Irregular

PESO: 8 gramos

CALIBRE: .38

LONGITUD: 20 mm

(...) ADHERENCIAS: Punto de material orgánico color blanco compatible con el tejido óseo.

(...) 3.3: VAINILLAS:

CANTIDAD: Cinco (5)

CALIBRE: 38 Special

MARCA EN LA BASE: (2) WINCHESTER, (1) Indumil, (1) WCC, (1) GFL

CONSTITUCIÓN: (4) latón cobrizo, una niquelado

FORMA: Cilíndrica

LONGITUD: 29 mm

(...) FABRICACIÓN: Estados Unidos y Colombia

3.4: CARTUCHO:

CANTIDAD: Uno (1)

CALIBRE: 38 special.

MARCA EN LA BASE: Winchester

CONSTITUCIÓN: Vainilla latón cobrizo, proyectil plomo desnudo

(...) FABRICACIÓN: Estados Unidos

4: OPERACIONES REALIZADAS:

4.1: PRUEBA DE RESIDUOS EN ARMAS DE FUEGO:

FUNDAMENTO:

Esta prueba se basa en que al accionar un arma de fuego, durante el proceso de disparo se depositan en ánima (interior del cañón) residuos de pólvora, los cuales al hacer contacto con el reactivo Lunge, da como resultado una coloración para la presencia de nitritos.

PROCEDIMIENTO:

Las partículas extraídas del interior del ánima del cañón correspondiente al arma de fuego materia del presente estudio, fueron observadas con la ayuda de lupas, logrando establecer que hacían parte de residuos de disparo, producto de la deflagración de la pólvora. Posteriormente fueron sometidas a su respectivo análisis químico, mediante la aplicación del reactivo Lunge para determinar la presencia de nitritos provenientes de la pólvora deflagrada, arrojando resultado positivo. (...)

4.2: ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ARMAS DE FUEGO:

FUNDAMENTO:

Este estudio se basa en el hecho de que toda arma de fuego está provista de una serie de mecanismos debidamente sincronizados y adecuados para toda

*clase, con el fin de que tengan la capacidad de alojar la unidad de carga (cartucho) y poder producir el disparo.*

*PROCEDIMIENTO:*

*En el dispositivo recuperador (Piscina) de proyectiles y vainillas, previa verificación que el arma de fuego no presenta alojados cartuchos o elementos de la munición (vainillas-proyectiles) se procede a cargar el arma materia del presente estudio con cartuchos de igual calibre y accionar el disparador, comprobándose su funcionamiento.*

*Para la realización del estudio microscópico de proyectiles y vainillas se procedió a realizar disparos en el dispositivo recuperador (piscina) de proyectiles con el arma recibida para estudio, con el fin de obtener patrones que sirvan de base para efectuar el cotejo. Los elementos materia del presente estudio son analizados en el microscopio de comparación para balística, el cual permite la observación simultánea de dos de ellos, tendientes a buscar señales particulares o de identidad entre los mismos.*

*Se recuperaron cinco (5) proyectiles y cinco (5) vainillas calibre 38 special "patrones" que serán enviados al laboratorio de investigación científica del cuerpo técnico de investigaciones de Bucaramanga, para que se realice el respectivo estudio técnico científico "cotejo" (...) con el fin de determinar si los elementos fueron disparados por el arma materia del presente estudio.*

8.4.9 En un análisis posterior, se reiteró la identificación de los elementos aludidos, se individualizaron los proyectiles recuperados en los cuerpos de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], y se logró establecer que las vainillas encontradas dentro del arma y los proyectiles extraídos en las necropsias fueron accionados desde el arma hallada en el lugar de los acontecimientos -que se recuerda, era de propiedad del subintendente [YYY] [YYY]-. Por su parte, no se logró determinar la procedencia de la ojiva encontrada en la vía principal, en consideración a que no tenía zonas aptas para su correcto análisis. En este sentido, se destacó:

*1.- Las cinco (5) vainillas incriminadas, calibre .38 special (L) de constitución latón fueron percutidas por el revólver calibre .38 special (L) con número de serie 5D-6667/61351 (sic) marca Smith & Wesson, calibre. 38 special, según vainillas patrón, recuperadas por el balístico de CTI de la ciudad de Cúcuta.*

*2.- Los dos (2) proyectiles recuperados en la diligencia de necropsia (375 y 379) de JOISE (sic) (XXX) [XXX] [XXX] y (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], fueron disparados por el revólver calibre 38 special (L), con número de serie 5D-66267/61351 marca Smith & Wesson, según proyectiles patrón recuperados por el balístico del CTI de la ciudad de Cúcuta.*

*3.- El proyectil incriminado calibre .38 special de constitución plomo sin camisa, no recuperado en diligencia de necropsia, no presenta suficientes zonas aptas para estudio, por tal motivo no es posible determinar si fue o no disparado por el revólver incriminado, marca Smith & Wesson, calibre 38 special (L) con número de serie 5D-66267/61351.*

8.4.10 El 31 de mayo de 1999, alrededor de 11 días después de ocurridos los hechos, para efectos de detectar semen en el blúmer o los "panties" encontrados en la escena del crimen, se le practicó a dicha prenda una prueba pericial de

presencia de espermatozoides. Dicho examen no arrojó un resultado positivo, en la medida en que los hallazgos de fosfatasa ácida, colorado y proteína P30, fueron negativos.

8.4.11 Sin embargo, se aclaró que “[l]a fosfatasa ácida es un compuesto que se encuentra en alta concentración de semen humano y en baja concentración en secreción de vagina. Después de una relación sexual, la actividad de esta enzima proveniente del semen disminuye y no se detecta después de 24 horas y por lo tanto el resultado positivo o negativo de esta prueba debe ser confirmado con la identificación de espermatozoides humanos o la proteína P30. Los espermatozoides se detectan en promedio hasta 72 horas después de una eyaculación y son los que se encuentran presentes por más tiempo en vagina” (copias de (i) carta de entrega de elementos pertenecientes al señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]; (ii) informe del 20 de mayo de 1999, derivado de la inspección judicial del cadáver de la señora [XXX] [XXX] y practicado por la SIJIN; (iii) dictamen pericial de presencia de espermatozoides en prenda, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Norte de Santander, Cúcuta; (iv) auto del 15 de julio de 1999 y de fecha no determinada, proferidos por la Fiscalía Primera URI de Cúcuta, en virtud de los cuales solicitó a la Policía Nacional que aportara algunos elementos relacionados con la muerte de los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX]; (v) del oficio del 18 de agosto de 1999, en respuesta a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de ciertas peticiones probatorias; (vi) del estudio pericial de absorción atómica efectuado el 24 de junio de 1999, por miembros del DAS; (vii) estudio balístico n.º 1191 y álbum fotográfico n.º 528 del mes de junio de 1999, realizado por miembros del CTI; (viii) permiso de porte de arma PO479403; (ix) estudio balístico n.º LABICI 978 BE 538 del 5 de agosto de 1999 y álbum fotográfico del 11 de agosto del mismo año; (x) oficio 948 del 13 de mayo de 2003, expedido por el almacenista de armamento del Departamento de Policía de Norte de Santander, y (xi) informe n.º 500-DAS-SndeS-UINPJ-264350 del 14 de julio de 1999, realizado por el DAS sobre la muerte del agente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]. Testimonios o declaraciones juramentadas de los señores Martha Lucía Rincón Barrera -rendido el 21 de mayo de 1999 ante la SIJIN-, Zuleyma Colmenares Quintero -rendidas el 14 de julio de 1999 y el 1 de abril de 2003, ante la SIJIN y el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, correlativamente-, y William Martínez Páez -rendido el 1 de abril de 2003 ante el referido tribunal-; f. 68-72, 131, c. 1; 10, 48-50,68-76, 97, 108-110, 113-116, 124, 127-136, 143, c. pruebas).

8.5 Mediante memoriales del 24 de mayo y 13 de junio de 1999, la señora Sandra Hernández solicitó que se le entregaran todas las posesiones de quien adujo que era su compañero permanente o “esposo”, el subintendente [YYY] [YYY], especialmente su billetera; el casco de motocicleta y la moto marca Suzuki, los cuales fueron ubicados cuando se le halló herido. Con ocasión de tales peticiones, el 3 y el 29 de junio de 1999, la fiscalía le entregó provisionalmente varios objetos, entre los que estaba el vehículo en comento (copias de (i) memoriales del 24 de mayo y 13 de junio de 1999, suscritos por la señora Sandra Hernández; y (ii) actas de entrega del 3 de junio y del 29 de junio de 1999, suscritos por la fiscal correspondiente y la señora Sandra Hernández; f. 20, 46, 55, 67, c. pruebas 1).

8.6 El 23 de junio de 1999, con fundamento en algunas de las pruebas relacionadas con el marco situacional en que acaecieron las lesiones de los señores [XXX] [XXX] y [YYY] [YYY], en especial, la hora en que se les encontró con vida, el que el referido agente de policía se encontrara de traje civil y que no existiera constancia de que había salido de la estación de policía en servicio -para lo que revisó las minutas correspondientes que igualmente fueron allegadas al plenario del presente asunto-, el Departamento de Policía de Norte de Santander rindió el concepto prestacional n.º 18/99, en el cual manifestó que *“el señor SI. [YYY] [YYY] para la fecha 200599, se encontraba realizando actividades particulares fuera del servicio al momento de resultar herido en el cráneo, que esta misma herida fue la causa de su deceso el día 210599, después de haber permanecido desde el 190599 a las 22:30 horas, que está plenamente demostrado que al momento de ser herido por la cual se causó su deceso no se encontraba de servicio ni realizaba actividades relacionadas con el mismo; situación por la cual el despacho conceptúa que los hechos se presentaron en las circunstancias previstas en el decreto 1091 del 270695, en su artículo 68, es decir MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”*.

8.6.1 Con observancia del anterior concepto, el 24 de junio del año en comento, el comandante del Departamento de Policía del Norte de Santander expidió el informe administrativo por muerte n.º 18-102/99, por medio del cual calificó que *“la muerte del SI [YYY] [YYY] (YYY) [YYY] (...), se registró dentro de las circunstancias establecidas por el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 68, es decir “MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”, en consideración a que del “análisis pormenorizado practicado al recaudo probatorio, se establece que para la*



fecha y hora de los hechos, el extinto SI [YYY] SANTA [ZZZ] (YYY) [YYY], se encontraba en traje civil y fuera de cualquier servicio policial, adelantando labores netamente personales y acompañado de una dama, la cual también presentaba heridas, siendo llevada al Hospital Erasmo Meoz, donde posteriormente falleció” (copias de (i) concepto prestacional por muerte del señor subintendente [YYY] [YYY]; (ii) informe administrativo por muerte n.º 018-102/99 del 24 de junio de 1999 y (iii) minutas de guardia comando del Departamento de Policía de Norte de Santander; f. 101-103, 112-113, 114, 123-130, c.1).

8.7 Mediante auto del 25 de octubre de 1999, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito de Los Patios resolvió abstenerse de iniciar instrucción penal con ocasión de los fallecimientos de los señores (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], en consideración a que tuvo por probado que éste asesinó a aquella y posteriormente se suicidó, decisión penal en la que de conformidad con los elementos probatorios obrantes en esa investigación, aseveró que ellos tuvieron una relación sentimental y sexual tormentosa y violenta, llena de celos, al punto que “sobrepasaba los límites de lo normal hasta convertirse en situación sado-masoquista”, de lo que era fácil inferir que el servidor público se trataba de un enfermo de celos, sentimiento que lo llevó a actuar como lo hizo (decisión del 25 de octubre de 1999, proferida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito de Los Patios; f. 144147, c. pruebas 1).

#### **IV. Problema jurídico**

9 De conformidad con el contenido de la sentencia de primera instancia y los motivos de impugnación aducidos en el recurso de apelación presentado por los accionantes, la Sala debe establecer si se configura la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional con ocasión de la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], al haber sido impactada por un proyectil de un arma de fuego de propiedad del subintendente (YYY) [YYY] [XXX] [XXX] -arma de uso civil-, el 20 de mayo de 1999.

9.1 Con el fin de realizar el mencionado estudio de responsabilidad, es necesario (i) precisar la incidencia que tiene en el presente asunto el proceso penal adelantado con ocasión de lo sucedido en la fecha señalada, y (ii) determinar si se constituyó un vínculo entre el daño alegado en la demanda y la prestación del

servicio a cargo de la Policía Nacional o, si por el contrario, el mismo se derivó del hecho personal y exclusivo del agente, análisis en el que se estudiará (a) el desarrollo jurisprudencial del hecho personal del agente; (b) las circunstancias particulares en que se desplegaron los acontecimientos objeto de la presente *litis*, punto en el que se tendrá en cuenta que los apelantes alegaron que la Policía Nacional alteró la escena de los hechos para efectos de ocultar su responsabilidad patrimonial, y que en cualquier caso, ésta resulta comprometida por el hecho de que el subintendente [YYY] [YYY] padecía una enfermedad mental que conllevó a que se negara la vida de la señora [XXX] [XXX], y (c) en el evento en que se concluya que se hubiese constituido el referido hecho personal del servidor público mencionado, se analizará si con su comportamiento concurrió una omisión del ente demandado que viabilice que se le impute el menoscabo demandado, para lo que se verificará si se demostró que no trató o vigiló al referido agente pese a saber que era un peligro para los demás, y en caso de ser así, si ello fue determinante en la causación del referido detrimento.

## V. Análisis de la Sala

10 De manera previa a iniciar el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado en el *sub lite*, se considera pertinente advertir **los alcances que frente a éstos tienen la decisión penal** proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se abstuvo de iniciar el proceso penal en contra del subintendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] con ocasión de la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], comoquiera que dicho comportamiento también se constituye en el objeto de la demanda de reparación directa que se procede a resolver.

10.1 Al respecto, cabe recordar que esta Sección ha señalado que otras decisiones judiciales, en especial las sentencias penales, no tienen efectos de cosa juzgada en los juicios de responsabilidad del Estado, pero pueden ser valoradas como pruebas documentales. Al respecto, se ha señalado:

*La Sala reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y*

*para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.*

*Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular.*

*Y, finalmente, si bien la sentencia penal que se dicte contra el servidor estatal no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa, no puede desconocerse el valor probatorio que la misma pueda tener en este proceso; por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad<sup>25</sup>.*

10.2 Con observancia de lo expuesto, se advierte que resulta plausible la procedencia del presente análisis en relación con la responsabilidad que le puede caber a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por las defunción de la señalada víctima, sin que en este ámbito sea necesario igualar el sentido o el contenido de la decisión penal aludida, comoquiera que (i) la misma no tiene los efectos de cosa juzgada y por consiguiente, la posibilidad del juez administrativo de proferir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la responsabilidad del Estado en virtud de su competencia se mantiene incólume, y

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 17001-23-31-000-1995-06024-01(16533), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, exp. 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero.

(ii) las decisiones penales no tienen la potencialidad de influir irreflexivamente en la sentencia que se profiere en el marco de un proceso de reparación directa que, como se mencionó, tiene como finalidad reparar el daño antijurídico imputable al Estado, a menos de que a partir de aquéllas se pueda inferir la inexistencia de alguno de los referidos elementos estructurales de la responsabilidad estatal -daño o imputabilidad-, dada su calidad de elemento probatorio.

11 Preciado lo anterior, la Sala observa que se encuentra debidamente acreditada la existencia del **daño** argüido por la parte demandante, consistente en la muerte de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], al haber sido impactada en dos oportunidades por sendos proyectiles del arma de fuego de uso civil de propiedad del agente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], una en la región de su hombro derecho y otra en su cabeza, última lesión que le generó un shock neurogénico y por consiguiente, su fallecimiento -ver párrafos 8.2 a 8.3-.

11.1 Cabe aclarar que a diferencia de lo señalado por los accionantes para efectos de resaltar la condición psicópata, sádica y enferma del referido funcionario del Estado -lo cual será analizado a fondo más adelante-, no es cierto que a la víctima en comento se le hubiese disparado en cuatro ocasiones diferentes para causarle una muerte lenta y dolorosa, sino que en realidad, sólo fue impactada por dos proyectiles que al ingresar y salir de su cuerpo, le generaron cuatro lesiones.

11.2 Asimismo, es diáfano que a pesar de que la señora [XXX] [XXX] sobrevivió hasta el día siguiente al que se le causaron las dos lesiones señaladas, el hecho de que se le hubiese disparado en la cabeza revela que se intentó acabar con su vida de manera inmediata, máxime cuando el hecho de que hubiere sido impactada en dos oportunidades pudo obedecer a otros motivos -como por ejemplo, un forcejeo con su agresor, para lo que se debe recordar que los dos proyectiles que la hirieron se dispararon de forma cercana a su cuerpo-, de tal forma que a partir de los sucesos referidos, a la Sala no le es posible inferir que se le hubiese intentado causar un sufrimiento prolongado, en sentido opuesto a lo afirmado por los demandantes a partir de una deficiente lectura de los medios probatorios.

12 Ahora bien, en cuanto a la **imputabilidad** del daño referenciado a la entidad demandada, de manera previa a abordar la plausibilidad de acudir a cualquiera de

los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para efectos de atribuir jurídicamente ese detrimento, se hace necesario determinar si entre éste y la conducta estatal aseverada como su causante realmente existió una conexión que viabilice dicha imputación jurídica, puesto que de no configurarse la misma, lo que puede suceder cuando el empleado o funcionario estatal respectivo lo originó de manera exclusiva actuando solamente en el ámbito de su vida privada -hecho personal y exclusivo del agente-, haría inane cualquier otra consideración al respecto, dado que el menoscabo producido provendría completamente de una fuente distinta al comportamiento de la parte pasiva de la *litis* -situación que fue argüida por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-.

12.1 Al respecto, cabe recordar que en los eventos en que como en el caso concreto, el daño es producido por un funcionario de la administración, la imputabilidad del mismo al Estado se configura cuando es causado por dicho agente, pero en desarrollo de las funciones propias derivadas de la actividad estatal o, cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, dado que de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función del Estado<sup>26</sup>. Igualmente, en este contexto, la mencionada responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima, el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público<sup>27</sup>.

12.2 Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad estatal, sino que se ejecutó en la esfera privada de quien ostenta la calidad de agente público, el Estado no se hace responsable del daño originado, pues se ha reconocido que los servidores de dicha naturaleza en general conservan la responsabilidad que se origine por actuaciones propias en su ámbito individual, dentro del cual proceden como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 17 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 18526; y del 10 de octubre de 1994, C.P. Juan de Dios Montes, radicación n.º 8200.

<sup>27</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17201; del 17 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 18526; del 16 de febrero de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 15383; del 24 de noviembre de 2005, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.º 13305, y del 15 de junio de 2000, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación n.º 11330.

<sup>28</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2006, radicación n.º 15383, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de noviembre 19 de 2008, radicación n.º 35073, C.P. Ramiro

12.3 En estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias obraron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público y que cuentan con otras dimensiones en su vida en las que desarrollan actos que producen consecuencias para el mundo jurídico. Esta esfera privada se configura cuando el funcionario correspondiente actúa, por ejemplo, (i) al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio<sup>29</sup>, o (ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado<sup>30</sup>. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada, no es correcto imputarle responsabilidad a la entidad estatal a la cual éste se encuentre vinculado laboralmente<sup>31</sup>.

12.4 Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala<sup>32</sup> que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado. Así, dicha postura ha sido reiterada recientemente:

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público<sup>33</sup>. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.*

---

Saavedra Becerra; sentencia de julio 8 de 2009, radicación n.º 17171, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y sentencia de marzo 23 de 2011, radicación n.º 19571, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 2011, radicación n.º 19643, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17201 y del 16 de febrero de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 15383.

<sup>32</sup> Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de agosto de 2001, radicación n.º 13666 y del 15 de agosto del 2002, radicación n.º 13335, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>33</sup> [1] *En sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.036, dijo la Sala: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.*

*En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:*

*“... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública<sup>34”35</sup>.*

12.5 Como se observa, para que se origine la responsabilidad a cargo de las entidades del Estado, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido perpetrado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento que se usa para la prestación del servicio, sino que además es necesario demostrar que sus actividades estuvieron relacionadas con aquél, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el servidor estatal obró prevalido de su función administrativa. Sobre este particular, en la sentencia del 10 de junio de 2009 se plasmaron las siguientes consideraciones:

*Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, inicialmente, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo? ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?. En la misma providencia se advirtió que “ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad, pero sí resultará que el juez, en primer*

---

<sup>34</sup> [2] ANDRÉS E. NAVARRO MUNUERA. *La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2011, expediente 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla del servicio”.*

*En providencias posteriores se señaló que “en las decisiones que se ha acudido al referido test, éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia”<sup>36</sup>.*

*Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009<sup>37</sup>, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona con la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Al respecto señaló:*

*“Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó el daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado.”*

*“El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente”<sup>38</sup>.*

12.6 Con base en lo expuesto, es posible concluir que la calidad de funcionario público necesariamente no conduce a la determinación de la responsabilidad de la administración<sup>39</sup>, ni el portar el uniforme de la Fuerza Pública<sup>40</sup>; ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño<sup>41</sup>, si no existe prueba de la conexión con el servicio.

12.7 Conviene precisar que al ser dicho vínculo con el servicio o con la actividad estatal un componente fundamental para entender viable la imputabilidad de un

---

<sup>36</sup> [5] Sentencia de 6 de diciembre de 2004, exp: 504222331000941044-01.

<sup>37</sup> [6] Exp. 17.426, actor: Bolívar Arce y otros, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, radicación n.º 34348, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, radicación n.º 17201, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de octubre de 1994, radicación n.º 8200, C.P. Juan Dios de Montes.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, radicación n.º 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



daño y para consecuentemente declarar la responsabilidad del Estado, la carga de su prueba le corresponde en principio a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177<sup>42</sup> del C.P.C., no obstante lo cual, cuando la parte demandada menciona la existencia de un hecho personal del agente como mecanismo de defensa, igualmente se radica en su cabeza el lastre de probar los elementos fácticos que sustenten tal excepción. En relación con las cargas aludidas impuestas por la norma en comento, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

*La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*

*Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.<sup>43</sup>*

12.8 En el presente asunto, de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente y a la luz de los hechos probados que a partir de ellos se pudieron dilucidar, la Sala en principio puede colegir que el 19 de mayo de 1999, el subintendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], luego de prestar sus servicios, se reunió con su pareja sentimental (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], se transportaron en una moto de su propiedad al sitio conocido como Los Vados al lado de la carretera que de Cúcuta conduce a Pamplona, y al parecer luego de que mantuvieron relaciones sexuales en dicho lugar, aquél sacó el revólver Smith & Wesson de su

---

<sup>42</sup> Artículo 177 del C.P.C.: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

propiedad y lo accionó en contra de ella en dos oportunidades, proyectiles que la impactaron en su hombro derecho y en la parte frontal de su cabeza, los cuales fueron disparados de forma muy cercana a su humanidad, para la postre, también dispararse en la región frontal de su propia cabeza.

12.9 Al respecto, se encuentra debidamente probado que los occisos referidos mantuvieron una relación sentimental, y que en horas de la noche de la fecha aducida, seguramente por fuera de las horas en las que el señor [YYY] [YYY] prestaba su servicios en labores netamente administrativas como secretario del subcomandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, se encontraron por petición de aquél, como habitualmente lo hacían en el marco de su relación -ver párrafos 8.1.2 y 8.4-.

12.10 Cabe señalar que las anteriores circunstancias, de entrada, permiten inferir que el referido agente de policía para ese momento ya no se encontraba en el ámbito de sus funciones, puesto que el hecho de que citara a su pareja posibilita inferir que ya no estaba en un horario laboral -horario que en principio iba hasta las 7:00 p.m.-, dado que sólo se desempeñaba en tareas administrativas como secretario y la contactó para verse en otro lugar distinto al sitio en el que prestaba tales servicios. Respecto de lo anterior, cabe agregar que (i) de conformidad con el testimonio de Martha Lucía Rincón Barrera, dicho encuentro debió tener lugar después de las 7:00 p.m., puesto que aquélla llamó a esa hora a la casa a (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y la encontró allí (f. 108, c. pruebas1), y (ii) en concordancia con lo expuesto en el referido testimonio, la demandante Brigitte Katerine [XXX] [XXX] aseveró en una declaración juramentada ante la SIJIN (f. 13, c. pruebas1), que el día en comento, su hermana salió de su casa después de las 8:00 p.m. para encontrarse con el subintendente [YYY] [YYY], lo que en el presente asunto se configura en una confesión, dado que su dicho apoya la tesis de que los acontecimientos que habrían acaecido durante esa cita se ubicaron por fuera del servicio del policial aludido.

12.11 Sin embargo, además de lo señalado, está debidamente acreditado que cuando se halló heridos a los sujetos en mención al lado de la carretera, lo que acaeció aproximadamente a las 9:30 p.m., el subintendente [YYY] [YYY] se encontraba vestido con prendas civiles -ver párrafos 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.4-, lo que refuerza el supuesto de que ya había salido de trabajar y estaba en su tiempo libre y, así como lo coligió el Tribunal de primera instancia, el hecho de que se les

encontrara a ambos con vida en la hora en comento, a pesar de los sendos disparos en sus áreas frontales -ver párrafos 8.2, 8.3 y 8.3.1-, permite deducir que tales lesiones fueron producidas poco tiempo antes de que se les pudiera ubicar y de manera alejada al indicado horario laboral del agente.

12.12 Por su parte, también se puede tener por probado que el referido policía fue quien atacó a (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], toda vez que a pesar de que en el dictamen de absorción atómica que se practicó en sus manos no se encontraron residuos correspondientes al accionar de un arma de fuego, lo que a la Sala le parece razonable dado que tales muestras sólo habrían sido tomadas para su análisis hasta un día después de ocurridos los hechos, es decir, el 20 de mayo de 1999, o incluso días luego de que recibiera atención médica y por consiguiente, de que tales residuos pudieran ser removidos -no existe prueba del momento exacto en que aquellas muestras se recopilaron, puesto que sólo se sabe que la práctica de dicha prueba se ordenó el día en comento y que el 31 de mayo de la misma anualidad fue recepcionada por los técnicos para realizar su estudio; ver párrafos 8.4.4 y 8.4.5-, lo cierto es que en el lugar de los hechos se encontró el revólver de su propiedad de uso civil muy cerca de su cuerpo -para el cual tenía el correspondiente permiso de porte y no se trataba de un arma de dotación oficial; ver párrafos 8.2, 8.2.1, 8.2.2 y 8.4.6-, y técnicamente se acreditó que los dos proyectiles encontrados en cada uno de los cadáveres de los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX] fueron disparados por dicho revólver -ver párrafos 8.34.7, 8.4.8, 8.4.9-.

12.13 Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, se refuerza la hipótesis de que el motivo del policial para asesinar a la aducida víctima fue puramente personal u obedeció a razones de su fuero interno, sin conexión alguna con la prestación del servicio y sin que se presentara investido de su potestad ante la occisa, puesto que (i) la razón por la cual se encontraban juntos se debió a que tenían una relación sentimental; (ii) el hecho dañoso al parecer sucedió luego de que tuvieran relaciones sexuales en el lugar conocido como Los Vados, lo que se colige del líquido viscoso hallado en la vagina de la víctima y de que su ropa interior se encontrara cerca a la motocicleta en la que se movilizaron -ver párrafos 8.2.1, 8.2.2, y 8.3-, comportamiento que como se verá, era algo que tendían a hacer de conformidad con el testimonio de Martha Rincón, una amiga de la difunta, y (iii) ello se puede inferir de la carta de suicidio que se encontró en la billetera del *sub intendente* [YYY] [YYY], en la que habría expresado los motivos personales de sus

actos, la que si bien no se allegó a este plenario y no pudo ser localizada en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Primera Uri de Cúcuta, no se puede perder de vista que fue referida tanto por la estación de policía en la que trabajaba dicho servidor público, y por miembros de la SIJIN, quienes ante funcionarios del DAS, aceptaron que la misma se encontraba en la investigación penal que adelantaban -ver párrafos 8.4. 1 a 8.4.3-, por lo que el hecho de que no se aportara al expediente o a la postre se hubiese extraviado, no es óbice para colegir que existió.

12.14 De otro lado, conviene recordar que en las minutas aportadas al expediente y el análisis que de las mismas se realizó al momento de calificar la defunción del señor [YYY] [YYY], no se anotó que el día de los hechos hubiese salido para la realización de alguna misión propia de la Policía Nacional, lo que añade motivos para creer que cuando se reunió con la señora [XXX], no estaba en ejecución de sus funciones.

12.15 De esta forma, en un comienzo, se podría concluir que no es factible comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los hechos descritos, pues para esos instantes, el referido servidor público actuó en el marco de su vida personal y por motivos pertenecientes a su esfera privada o, en otros términos, por fuera del servicio o de la función del cargo que ostentaba como subintendente de la Policía Nacional, sin representar tal calidad frente a la víctima.

12.16 No obstante lo anterior, no escapa a la Sala que los accionantes plantearon una hipótesis similar a la descrita en el sentido de que el agente referido asesinó a la señora [XXX] [XXX], pero insistieron en que ello lo hizo dentro del ámbito de sus labores como policial, para lo que manifestaron que la escena de los hechos fue alterada por los policías de carreteras que acudieron en auxilio de los lesionados con el objeto de salvaguardar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada a la cual se encontraban vinculados, y que en cualquier caso, sin importar lo anterior, las patologías mentales del señor [YYY] [YYY], lo que se tradujo en el maltrato que le propinó a la víctima y en la forma cruel en que la asesinó, comprometía automáticamente su responsabilidad, lo que se procederá a verificar para efectos de establecer si les asistió razón y en consecuencia, establecer si corresponde condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en el presente asunto.

12.17 Se debe recordar que los accionantes adujeron que la modificación de las circunstancias del *sub lite* por parte del ente integrante de la parte pasiva de la *litis*, se podía inferir de que en la hoja de vida del subintendente se hubiese catalogado su defunción como “*MUERTE EN SERVICIO ACTIVO*”, con lo cual, a su parecer, se pretendió ocultar la forma en que sucedieron los acontecimientos indicados, para efectos de que no se condenara patrimonialmente a la entidad demandada y Sandra Patricia Hernández resultara favorecida como compañera permanente del subintendente [YYY] [YYY]. Igualmente, adujeron que lo anterior fortalecía el supuesto de que dicha entidad, a través de sus funcionarios de carreteras, cambió de ropa al occiso y ocultó el arma de dotación oficial que también utilizó para asesinar a la señora [XXX] [XXX], para lo que invocaron el testimonio de la señora Zuleyma Colmenares Quintero.

12.18 Por su parte, con fundamento en ese mismo medio probatorio, otra prueba testimonial, y supuestamente, con base en los precedentes de esta Corporación, adujeron que bastaba con el simple hecho de que el causante material del daño demandado fuese un servidor público del ente demandado, para que a éste le surja el deber de repararlos, más aún cuando aquél actuó como producto de múltiples enfermedades psicológicas.

12.19 Teniendo en cuenta lo expuesto, de una parte, la Sala observa, que la versión referida por los actores sobre el acaecimiento de los sucesos, consistente en que el subintendente [YYY] [YYY] ocasionó el menoscabo demandado en el marco de sus funciones y que ello fue ocultado por otros policías para salvaguardar la responsabilidad del Estado, no sólo no resulta razonable y poco probable, sino que adicionalmente, carece de cualquier medio probatorio que la soporte, punto en el que como se estudiará, los testimonios rendidos por la primera deponente referida no generan credibilidad alguna, en la medida en que incurrió en múltiples contradicciones que le restan todo capacidad de convencimiento.

12.20 Primeramente, conviene tener en cuenta que contrario a lo aseverado por los demandantes, el que en la hoja de vida del referido servidor público se anotara que falleció en servicio activo, lo cual obedece a que mediante el informe administrativo por muerte n.º 18-102/99 se calificara su defunción como “*MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD*”, no radicó en sí mismo en un engaño por parte de la entidad demandada para falsear lo sucedido y evitar ser condenada, sino

que por el contrario, se trataba de una decisión que el ordenamiento jurídico le imponía adoptar de conformidad con los artículos 68<sup>44</sup> y 71<sup>45</sup> del Decreto 1091 de 1995, y que respondió a la realidad de las circunstancias según los elementos de convicción que tenía para adoptarla, consistente en que aquél, cuando estaba por fuera de sus labores, se quitó la vida -lo que parcialmente también es aducido por los mismos demandantes-, fallecimiento que si bien se dio mientras ocupaba un cargo al interior de la institución, a dicha entidad, razonadamente, no le pareció que se hubiese derivado del despliegue de sus funciones o como consecuencia de un acto del servicio -artículo 69<sup>46</sup> *ibídem*; ver párrafos 8.6 y 8.6.1-.

12.21 Ciertamente, la Policía Nacional no pretendió ocultar lo sucedido al catalogar la muerte del agente referenciado como acaecida “*simplemente en actividad*”, sino que le correspondía encuadrarla en cualquiera de las tres situaciones denotadas por la normativa referenciada para rendir el informativo de su defunción -ver nota n.º 45- y, en ese orden de ideas, dado que tenía elementos para inferir que para el momento en que murió no estaba prestando servicio alguno, y especialmente, que se suicidó, no le era dable clasificar su muerte de otra manera.

12.22 Por lo tanto, para la Sala es evidente que la aseveración de los demandantes de que la Policía Nacional pretendió escapar a su responsabilidad patrimonial, con el simple hecho de expedir la decisión reseñada, parte de la presunción de su mala fe, y omite tener en cuenta que dicho ente tenía los fundamentos suficientes para colegir que el funcionario falleció cuando estaba en su tiempo libre, lo que automáticamente no implica, como aquéllos lo sugirieron, que indebidamente hubiese tratado de escapar a su responsabilidad o intentado ocultar lo ocurrido, máxime cuando no se puede desconocer que de manera adecuada narró las circunstancias con fundamento en las cuales adoptó tal determinación y que, en cualquier caso, su decisión no ata al juez contencioso administrativo, el cual, de conformidad con lo elementos de convicción con los que

---

<sup>44</sup> “A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: (...)”

<sup>45</sup> “(...) El informe administrativo a que se refiere el presente artículo, será breve y sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias://a) Muerte simplemente en actividad;//b) Muerte en actos del servicio;//c) Muerte en actos meritorios del servicio.//PARÁGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en la comisión de actos violatorios de la ley, los reglamentos u órdenes del servicio o como consecuencia de suicidio, ésta se calificará para todos los efectos como ocurrida simplemente en actividad”.

<sup>46</sup> “Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 76 del presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:”

cuenta, puede llegar a tener por demostrada una situación diferente de cara a la responsabilidad patrimonial del Estado.

12.23 Ahora bien, se observa que la supuesta alteración de la escena de los acontecimientos, según el dicho de los demandantes, esto es, de que los policías de carretera hubiesen encontrado a los heridos, identificado al policía [YYY] [YYY] -por ser supuestamente amigos, compañeros o al menos conocidos, punto en el que no se debe perder de vista que está acreditado que trabajaban en unidades diferentes-, y ante ello, con la finalidad de evitar que se condenara patrimonialmente a la entidad a la cual estaban adscritos, procedieran a cambiar sus prendas en lugar de transportarlo lo más pronto posible a un centro médico, parece completamente irrazonable y poco probable, puesto que ello implicaría que les habría importado más la absolucón patrimonial de un ente abstracto que propender por que se atendiera con toda celeridad al lesionado.

12.24 En efecto, no es sensato considerar que al encontrar a los heridos, los funcionarios pertenecientes a la Policía de Carreteras se hubiesen anticipado a una eventual demanda de reparación directa contra el Estado y propendieran por evitar su condena patrimonial en lugar de actuar para salvar la vida del subintendente [YYY] [YYY], puesto que (i) se advierte que en esos momentos no tenían cimientos para inferir tal posibilidad, puesto que la hipótesis del asesinato y posterior suicidio del señalado agente sólo se contempló luego de que se hallara la carta de sus motivos en su billetera; (ii) dicha condena en nada los afectaba, y (iii) para ello, tenían que realizar la compleja labor de cambiar sus vestimentas militares por unas civiles, luego mentir a otros policías y miembros de la SIJIN en cuanto a que ellos no lo conocían, y finalmente, que esas mentiras fueran replicadas por dichos funcionarios -no se puede desconocer que los policías de carretera sostuvieron que cuando arribaron al sitio de los hechos no sabían quién era el hombre lesionado, el cual sólo pudo ser identificado cuando llegó el comandante de la estación de policía Los Patios-.

12.25 De hecho, también parece proco probable que los servidores públicos aludidos tuvieran en su poder una vestimenta civil para situaciones como la que se presentó con el agente en comento, o que se hubiesen ido a buscar prendas de esa naturaleza antes de pedir apoyo y dar aviso a los miembros de la SIJIN sobre lo sucedido, para después desplazar a los heridos a los centros médicos pertinentes, comoquiera que esto les habría tomado mucho tiempo, período sin

atención médica en el que muy seguramente los lesionados aludidos habrían fallecido -no escapa a la Sala que los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX] sobrevivieron a sus heridas de naturaleza fatal por un interregno considerable; ver párrafos 8.2 a 8.3.1-.

12.26 Por su parte, lo mismo se podría predicar en cuanto al ocultamiento del arma de dotación oficial que de acuerdo con los accionantes, también habría utilizado el subintendente [YYY] [YYY] para matar a la señora [XXX] [XXX] -con lo que buscaron edificar el nexo de su actuación con el servicio que prestaba-, puesto que no se advierte la utilidad que ello les podría haber reportado a los policías de carretera o a los miembros de la estación de policía Los Patios que arribaron al lugar.

12.27 Adicionalmente, tampoco parece razonable que el referido agente de policía hubiese transportado consigo dos armas para cometer el delito aludido, puesto que con el revólver en buen estado de su propiedad le bastaba para llevar a cabo sus deseos, punto en el que igualmente cabe agregar que *(i)* está debidamente acreditado que para el día de los hechos, el subintendente [YYY] [YYY] no tenía asignada arma de dotación oficial alguna -ver párrafo 8.4.6-, y *(ii)* el hecho de que se encontrara una ojiva o cartucho al lado de la carretera, respecto del cual no se pudiera efectuar el estudio técnico de balística practicado a las balas extraídas de los cuerpos de los difuntos y a las vainillas encontradas al interior del arma, no tiene la potencialidad de permitir inferir que en efecto los acontecimientos se hubiesen realizado con otra arma, puesto que ese elemento pudo haber estado en ese lugar por otros motivos y de hecho, pudo no haber sido accionado por un arma.

12.28 Ahora bien, se debe tener en cuenta que los accionantes se fundamentaron en el testimonio de Zuleyma Colmenares Quintero para señalar que contrario a todos los elementos probatorios analizados en el acápite de pruebas, el subintendente [YYY] [YYY] sí se encontraba uniformado y armado al momento en que asesinó a la señora [XXX] [XXX], de tal forma que entre ese daño y los servicios propios de la Policía Nacional sí se configuró una clara conexión.

12.29 De otro lado, con fundamento en dicho medio probatorio y en la declaración de William Martínez Páez, adujeron que sin importar dicho nexo, la



entidad demandada estaba obligada a responder por la muerte de aquélla, dado que ese menoscabo fue el resultado del comportamiento maltratador, enfermizo, celoso, psicópata, desalmado, paranoico y sadomasoquista de uno de sus funcionarios.

12.30 De esta manera, previamente a abordar el análisis de los medios de prueba aducidos, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez.

12.31 Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario<sup>47</sup>, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad de minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. Frente a este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando "... las respectivas contestaciones se relacionen concienzudamente (sic)..." (G.J.T. CXI, pág. 54), relato que por lo tanto debe incluir la razón de la ciencia del dicho de los deponentes que, según conocida definición de la jurisprudencia, consiste en "... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo..." (Casación Civil de 8 de marzo de 1972), toda vez que solamente así, explicando de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo*

---

<sup>47</sup> Al respecto ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado: "Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supuesto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 8 de abril de 1999, radicación n.º 15258, actor: Jaime Cendales Melo.

*declaró sobre hechos que pudieron caer sobre la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. Y en orden a verificar si el requisito mencionado se cumple, es decir si en un caso determinado los testigos dieron razón fundada de su dicho o no, preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o sea para desecharlas, han de tomarse en su integridad, evitando extraer frases aisladas o afirmaciones ocasionales que por lo común desorientan en el análisis, sentándose entonces un criterio de razonable ponderación crítica en el cual muchas veces ha insistido la Corte al destacar que, cuando de la prueba testimonial se trata, "... no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación" (G.J.T. LXXXIX pág. 842), regla ésta que lleva a entender, por lógica inferencia, que la expresión de la ciencia del dicho de los testigos no es cuestión que dependa en modo alguno de exigencias rituales, toda vez que aún cuando lo normal es que aparezca explícita o formalmente referida, pues a ello tiende sin duda alguna el numeral 3º del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, "... no repugna que ella esté implícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia están íntimamente enlazados entre sí, la razón de una de las respuestas podría entrarse en la contestación dada a otro de los puntos..." (G.J.T. CVI, pág. 140)<sup>48</sup>.*

12.32 Además, tal como se insinúa en la cita hecha, es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de agosto de 1992. Dicha providencia aparece citada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación n.º 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), actor: Tiberio Villarreal Ramos, demandado: Edelmira Loza Mancilla.

<sup>49</sup> En palabras de la Corte Suprema de Justicia: "*En la labor tendiente a apreciar tal prueba -se refiere a la prueba testimonial-, el juez debe obrar con especial cuidado, porque si no es factible exigir uniformidad a declarantes que dada la diversidad de sus condiciones personales perciben en forma diferente las circunstancias fácticas, ni reclamar especial grado de fidelidad cuando el tiempo transcurrido entre el hecho que se investiga y el que declara el testigo, impide reconstruir con nitidez el hecho objeto de investigación, tampoco puede catalogarse de sospechosa la versión de un grupo de personas que, en lo sustancial, narran hechos similares, porque es entendible que si el paso del tiempo borra los detalles y las particularidades, también puede aclarar el acaecimiento del hecho por probar, sin las aristas que en un momento determinado puedan enturbiar lo principal.//Adicionalmente, cabe recordar que la declaración del testigo no puede tomarse únicamente de una frase aislada, ni de las afirmaciones disgregadas de su declaración, sino que cada versión debe valorarse teniendo en cuenta la totalidad de las respuestas; amén de que deben ser apreciadas las condiciones sociales del deponente, porque mientras algunos adornarán con especial cuidado su exposición, otros rendirán un relato escueto sobre lo que se les interroga, todo lo cual conduce a que el juez debe velar por lograr un mesurado equilibrio en el estudio de las varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho investigado, de tal manera que no se vea precisado, como resultado de una*

12.33 Teniendo en cuenta los anteriores criterios, se advierte que la deponente Zuleyma Colmenares Quintero rindió un primera declaración durante la investigación penal de los hechos, testimonio que se recopiló en consideración a que, Brigit Katerine [XXX] [XXX], hermana de la víctima, la refirió en una segunda declaración que vertió en dicha pesquisa sobre su conocimiento de lo acontecido, y respecto de lo que le constaba en cuanto a la relación de aquella con el subintendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY].

12.34 Por consiguiente, para efectos de analizar la declaración de la primera deponente aludida, y teniendo en cuenta que las versiones de Brigit Katerine [XXX] [XXX] pueden ser estimadas cuando configuren una confesión, se comenzará por estudiar las declaraciones de la actora en comento.

12.35 De esta manera, se tiene que el 20 de mayo de 1999, después de que reconoció el cadáver de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], inmediatamente se presentó ante funcionarios de la SIJIN para declarar sobre lo acaecido con su hermana. En dicha declaración mencionó a la también declarante Martha Rincón -declaración que será valorada posteriormente-, a quien le pidió ayuda para localizar a (XXX) (XXX), y afirmó que (i) no se sabía el nombre del novio de su hermana, sino únicamente su apellido, a quien identificó como un subteniente; (ii) la occisa no trabajaba ni estudiaba y vivía con ella en casa de sus padres, y (iii) no conocía que tuviera problemas con nadie. En este sentido, narró:

*PREGUNTADO: DÍGANOS CUÁL ES EL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA USTED ANTE ESTA FISCALÍA. CONTESTÓ: Porque mi hermana de nombre JOISE (sic) (XXX) [XXX] [XXX], salió anoche a las 8 de la noche y desde esa hora no sabíamos nada de ella, y resulta que yo llamé a una amiga que se llama MARTHA RINCÓN que trabaja en el almacén en la BOUTIQUE MANA SPORT, para que ella llamara a SAN MATEO, y tratara de localizar al novio de mi hermana que se llama no le sé el nombre sé que es de apellido [YYY] y es subteniente de la Policía, entonces ella llamó y le dieron información de que él se encontraba en la clínica San José, pero que no sabía si estaba con una muchacha o no, entonces ella me llamó y me comentó eso, yo le dije que llamaré a un policía de apellido Pulido de ahí de San Mateo y ella lo llamó y él le dijo que si habían encontrado a ese muchacho y a una muchacha con tiro en la cabeza y que concordaba con el nombre de (XXX), entonces ella me dijo que fuéramos a la Clínica San José*

---

*severa crítica, a dejar sin valor testimonios que no podrían ser rendidos en otra forma". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de febrero de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente n.º 6353. En el mismo sentido puede consultarse del Consejo de Estado: Sección Cuarta, sentencia del 28 de enero de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-01551-01 (1791), actor: Irma Yolanda Páez Luna.*

*para averiguar, y yo llamé a la clínica San José y me dijeron que a la muchacha se la habían llevado al hospital y allá encontré a un amigo de nosotros que había entrado antes a verla y me dijo que sí que sí era ella, entonces nos vinimos para acá. (...) ella era hija de [ZZZ] DEL [ZZZ] [XXX] y SARQUIZ [XXX], ambos viven, nosotros somos 4 mujeres con ella, nosotros vivimos en (...). PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO A QUÉ SE DEDICABA SU HERMANA Y CON QUIÉN VIVÍA. CONTESTÓ: Ella vivía con nosotros, ella estaba en la casa, no estudiaba ni trabajaba, por la situación económica, ella tiene un niño de 4 años de edad que se llama RONALD DAVID [ZZZ] [XXX], vive con nosotros en la casa, el papá del niño se llama NELSON RODOLFO [ZZZ] GÓMEZ. PREGUNTADO. Sabe usted desde cuando tenía su hermana relaciones amorosas con (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]. CONTESTÓ Ellos tenían 9 meses de ser novios. PREGUNTADO. SABE USTED SI SU HERMANA TENÍA ALGÚN PROBLEMA ESPECIAL CON ALGUIEN. CONTESTÓ: No, no sé (f. 13,14, c. pruebas 1).*

12.36 Sin perjuicio de lo anterior, el 13 de julio de 1999, esto es, aproximadamente dos meses después de la muerte de su hermana, la señalada declarante presentó una nueva versión en la que denotaba tener un mayor conocimiento sobre el noviazgo de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] y sobre la naturaleza celosa, agresiva y amenazante del agente [YYY] [YYY], deponencia en la cual mencionó a su amiga Martha Rincón y por primera vez a la señora Zuleyma Colmenares Quintero, y adujo que (i) (XXX) (XXX), antes de verse con el subintendente [YYY] [YYY], salió para la casa de Zuleyma, y de allí ella la acompañó a la esquina de la casa donde ellos vivían con sus padres; (ii) (XXX) (XXX) y (YYY) [YYY] tenían problemas debido a los celos de éste; (iii) ella tenía sospechas de que él le pegaba a su hermana, debido a que en ocasiones la vio con morados, frente a lo cual ella le indicaba que era porque él le hacía “chupones” o porque a veces se pegaba con cosas, y (iv) dicho servidor la amenazaba de muerte con ocasión de los celos indicados. Al respecto, adujo:

*El día miércoles 19 de mayo salió de mi casa a las ocho de la noche y ella estaba esperando la llamada de él, [YYY], él la llamó y se quedaron de ver en el barrio Aniversario, ella salió para la casa de una amiga de nombre ZULEY para arreglarse y ella la acompañó en (sic) una esquina de oa (sic) casa donde nosotros vivimos y se despidieron y ella antes de irse lo que le dijo a Zuleima (sic), loca si me pasa algo usted ya sabe quién es y no se supo más de ella, al día siguiente, como a las cuatro de la tarde yo llegué a la casa y mi madre de nombre [ZZZ]za Flórez (sic) me dijo que mi hermana no había llegado, yo llamé a mi amiga MARTHA para que llamara San Mateo y preguntara por él (...). Sí señor, ella me decía que eran novios, tenían como nueve meses, ella me comentó que ellos se conocieron el día de las elecciones. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento como era el trato de su hermana (XXX) con el señor [YYY] [YYY] (YYY). CONTESTÓ: Si ella me comentaba que era súper celoso que tenía unos celos enfermos, que ella no podía mirar a nadie, ni tener amigas, yo le preguntaba que si ella corrijo, que si él era casado y ella me dijo que él le había comentado que no, que un día le mostró unos papeles donde decía*

*que él era soletero, ella siempre bajaba las veces que él le decía y se veían en San Mateo. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento si el señor [YYY] [YYY] (YYY) le daba mal trato de palabras o hechos a su hermana (XXX). CONTESTÓ: Desconozco, pero siempre ella tenía el cuerpo con morados por todo el cuerpo y yo le preguntaba y ella me decía que él le hacía chupones o que ella se golpeaba con tal cosa, sacando pretexto me evadía mucho (...). PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento si su hermana (XXX) el mismo día que ocurrieron los hechos tuvo algún problema con el señor (YYY) [YYY] [YYY]. CONTESTÓ: Lo que yo sé que ella una semana antes de lo que pasó, había salido con unos amigos al malecom y supuestamente ella la vieron en el malecom y ellos tuvieron problemas por eso y el mismo miércoles en horas de la mañana ella llamaba a San Mateo y él se negaba, ella me decía que si ella salía con otra persona él la mataba (f. 11, 112, c. pruebas 1).*

12.37 Los cambios de la anterior versión de la demandante se reiteraron de forma similar en el testimonio que rindió la señora Zuleyma Colmenares Quintero - amiga de Brigit Katerine y de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX]-, quien al día siguiente, es decir, el 14 de julio de 1999, compareció ante la SIJIN para rendir su primera deponencia sobre los hechos. Al respecto, manifestó que (i) el 19 de mayo de 1999, ella estuvo en casa de la occisa desde el mediodía, no obstante lo cual, posteriormente adujo que en horas de la tarde fue aquella la que concurrió a su casa; (ii) (XXX) (XXX) salió de su casa para reunirse con el subintendente [YYY] [YYY], sin que ella la acompañara, y (iii) ese mismo día, la difunta le confesó que poco tiempo antes, el señor [YYY] [YYY] la amenazó de muerte con su revólver, intentó asustarla al empujarla al borde de un precipicio, y en una oportunidad se agredieron mutuamente, circunstancias que la difunta le pidió que mantuviera en secreto. De esta manera, aseveró:

*Yo siempre salía todas las mañanas para la casa de (XXX) y ese día fui después de mediodía y hablé con ella, le pregunté que si iba a salir y me dijo que sí, que estaba esperando llamada de él, empezamos a hablar, yo la noté como triste y le pregunté qué le pasaba y me dijo que nada, yo le dije, claro que sí le pasa algo, ella me dijo que le prometiera que no le iba a contar a nadie y le guardara el secreto y me hizo jurar, ella empezó a contarme que en los días que ellos habían salido, tuvieron una discusión fuerte y me dijo que en esa pelea, él la iba a tirar por el sitio llamado peñas blancas, yo le pregunté que si usted le perdonaba eso, ella me contestó que él lo hizo por asustarla y después él me pidió perdón, ella después se puso a llorar y me dijo que él le dijo a ella que si algún día le montaba cachos él la mataba y que le puso el revólver en la frente ese día, lo último que me contó fue que unos días antes de pasar el problema con ellos salieron y estuvieron en un sitio que no recuerdo, la columna de padilla y ese día él le pegó a ella y ella también lo empujó, ella quería cortar esa relación porque él la amenazaba y el miércoles que ocurrió eso, ella salió para mi casa y me dijo que se iba a ver con él que le prestara una braga y se fue y se pintó y después me dijo si algo me pasa, que yo sabía quién era y se despidió y se fue, me dijo amiga nos vemos, yo le dije nos vemos temprano (...) él era el novio de ella, iban a*

*cumplir un año el día de junio. PREGUNTADO: Diga al despacho si su amiga (XXX) en algún momento le comentó de algún problema por el cual ella estuviera pasando con el señor [YYY] SANTAMARTÍA, como para ellos dos llegar a tomar la determinación de quitarse la vida. CONTESTÓ: Él era muy enfermo de celos, él le había dicho a ella que tenía una niña pero no vivía con la madre de ella, tal vez ella descubrió que él era casado y que tenía tres hijos (f. 113, 114, c. pruebas).*

12.38 Posteriormente, el 1 de abril de 2003, por petición de la parte demandante, la testigo señalada acudió al presente proceso con el objeto de rendir su declaración sobre lo sucedido el 19 de mayo de 1999 y sobre la relación de los señores [XXX] [XXX] y [YYY] [YYY]. En ese momento, modificó la versión anteriormente referida, para destacar aún más el carácter agresivo, celoso y de enfermo sexual del subintendente aludido, declaración en la que señaló, de manera disímil a lo que adujo el 14 de julio de 1999, que (i) el día en que ella conoció al agente aludido, esto es, con mucho tiempo de anterioridad al 19 de mayo de 1999, le pareció que era una persona morbosa, violenta y alcohólica, día en el que presenció cómo amedrentó con su arma y golpeó a (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], quien momentos después le contó sobre sus constantes maltratos y amenazas; (ii) el 19 de mayo de 1999, la occisa acudió a su casa, estuvieron juntas todo el día, y ella la acompañó hasta un parque a encontrarse con su novio, lugar en el que a pesar de que mantuvo una distancia prudencial y que era de noche, lo vio armado y uniformado, y (iii) (YYY) [YYY] obligaba a (XXX) (XXX) a tener relaciones sexuales de manera extraña, la golpeaba para sentir placer, le sugería que tuvieran un trío o una orgía, y le cortó un mechón, una uña, un vello púbico, y le sacó sangre, lo que a ella le pareció que era para hacerle brujería.

12.39 De otra parte, en sentido opuesto a lo señalado por Brigit Katherine [XXX] [XXX], la deponente aludida indicó que (XXX) (XXX) laboraba y que con sus ingresos, mantenía a su hijo y ayudaba económicamente a sus padres en el sostenimiento del hogar. En este sentido, aseveró:

*PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho con quien vivía (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] antes de su muerte, cómo estaba conformado su núcleo familiar, y cuáles eran las relaciones de afecto con ellos. Igualmente manifieste por qué le consta, como le consta y cuándo le consta lo que declare? CONTESTO: "(XXX) (XXX) vivía con sus padres, sus hermanas y el hijo de ella. Su núcleo familiar está compuesto por su padre Sarquis [XXX], su madre [ZZZ] del [ZZZ] [XXX], sus hermanas: Vicky Catherine, Neisy Yuritza (sic), y el niño de ella Ronald David [ZZZ] [XXX]. En la relación de ella con su familia, se la llevaba muy bien con sus padres, ella fue cristiana y sus padres también, ella trabajaba para ayudar a sus padres, para ayudar al niño, colaboraba con la casa. Ella llevaba la contabilidad a una señora. A mí me consta lo que digo*

porque me la pasaba todo el tiempo con ella, siempre fue mi mejor amiga y todavía voy a visitarlos". (...) PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho si sabe y le consta que (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], sufragaba los gastos del menor RONALD DAVID [ZZZ] [XXX]? CONTESTO: "Claro, trabajaba para el niño, y ella colaboraba mucho con los gastos de la casa". Se le concede la palabra al apoderado del accionante. PREGUNTADO. Sírvase decir al Despacho qué hechos le constan anteriores al día 19 de mayo fecha de fallecimiento de su amiga, (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] respecto de la relación amorosa o sentimental que ésta tenía con su intendente (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]? CONTESTÓ: "La relación de ellos el primer día que lo conocí y le hablé los invité a mi casa, nos reunimos los 3, él llevaba una botella de aperitivo pequeña, la expresión de él es de una persona morbosa, esa es la primera imagen que resaltó de él. Después que empezamos a hablar lo que pude observar era una persona demasiado celosa, pasaron horas y seguimos hablando cuando de repente él me faltó a mí el respeto, me agarró la cola delante de ella, de pronto él agarró la botella y se la tomó, le gustaba tomar mucho, entonces ella le dijo que por favor la respetara y empezaron a discutir ahí, cuando el sacó el arma y la amenazó delante de mí, a mi (sic) dieron muchos nervios, empecé a gritar y le dije que saliera de mi casa, él le alcanzó a golpear a ella y salió de mi casa. Después de que yo vi eso, el primer día que me lo presentó, ella me pidió disculpas por lo que él le había hecho y empezó a contarme de cómo la maltrataba él, siempre la amenazaba, y una vez, unos días antes de la muerte él la intentó tirar por las peñas blancas, la obligaba a veces a tener relaciones, y no relaciones normales de una pareja, sino como un loco, la esposaba, él se colocaba pasamontañas, lo de las esposas es verdad porque ella permanecía con las muñecas moradas, ahí era donde uno se daba cuenta de que era verdad, los senos se los mordía, le dejaba hematomas en la espalda en los senos, una vez ella me contó que la había obligado a tener relaciones con un pepino y a él le gustaba observarla, para él satisfacerse tenía que verla sufrir y la golpeaba. En otra ocasión me contó que él la había llevado a la columna de padilla, hacia el noreste de la ciudad, eso es un cerro, fue con ella me dijo que de pronto él le estaba haciendo brujería a ella, porque le cortó una uña, le cortó un cabello, cortó un bello púbico, le sacó sangre, eso fue poco antes de la muerte de ella, él empezó a atormentarla a perseguirla, no la dejaba. Se la llevaba vía Pamplona, a Chinácota, para los ríos, él siempre la llevaba para los sitios peligrosos, ella llegaba a las 2 de la mañana, a media noche mojada, él siempre la llevaba para el río. El día de la muerte de ella yo estuve con ella casi toda la tarde hasta que ella se fue con él, ella recibió una llamada a las 6 de la tarde de él, duró 1 hora hablando por teléfono, después se cambió y salió y me dijo que iba a terminar con él, que ya no aguantaba más, que le iba a comentar a los papás por lo que ella estaba pasando, ese día la vi muy deprimida, luego me dijo que él le había dicho que me invitara a mí para ir a una fiesta a los Patios, que fuéramos los 3, ahí me confesó que él siempre cuando estaba con ella me nombraba mucho a mí, el nombre mío se lo decía a ella, siempre le decía que algún día tenía que hacer una orgía, él siempre la asustaba, ese día a mí me dio miedo y la acompañe al parque donde ellos se encontraban. La acompañé hasta unos metros de distancia de él, él llegó en la moto, estaba uniformado, estaba armado, él siempre la recogía pero nunca paraba en la casa ni nada, esa fue la última vez que la vi a ella, hasta el día siguiente que me enteré de la muerte de ella". PREGUNTADO. Desea agregar, aclarar o modificar algo de lo que ha dicho? CONTESTÓ. "Con respecto a él siempre le consideré una persona trágica, morbosa, porque como la maltrataba a ella, eso lo hace una persona enferma, él la perseguía a todas partes, era celoso enfermo pues con el

*enfrentamiento que tuve con él me dio miedo volver a hablar con él, le agarré pánico, la expresión de él era muy fea, yo me enteré que él murió el día que la enterramos a ella, el 22 de mayo. Cuando yo vi el cadáver de ella, estaba golpeada y con todo el cuerpo golpeado, la muerte de ella fue muy brutal, más la ropa de ella nunca la entregaron tampoco, entregaron el cuerpo completamente desnudo” (f. 68-70, c. 1).*

12.40 Igualmente, en relación con la naturaleza violenta y la aducida psicopatía del subintendente [YYY] [YYY] en el libelo introductorio, se presentó el señor William Martínez Páez para verter su conocimiento sobre el *sub judice*, y al igual que la anterior testigo, contrarió a la hermana de la víctima en cuanto a que (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] trabajaba y mantenía a su hijo.

12.41 Por su parte, en un comienzo expresó que sólo supo que el servidor público maltrataba a la occisa hasta después de su muerte -circunstancia que en ese instante no explicó por qué le constaba-, y momentos después afirmó que desde antes tuvo conocimiento que él la amenazaba y la golpeaba, porque hablaban de ello, y en muchas ocasiones la vio con morados en su cuerpo, morados que si bien ella en un principio le decía que se los había causado al caerse de la moto de su novio, a la postre admitió que se derivaron de golpes, motivo por el cual él la instó para que lo dejara. Por su parte, en la mayor parte de su testimonio, adujo que el subintendente aludido no le agradaba dado que a él ni lo determinaba, y refirió que la difunta presentó lesiones de proyectil de arma de fuego en sus piernas, lo que él constató debido a que fue quien la maquilló y arregló para su funeral. De esta manera, adujo:

*PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho si sabe o le consta quién respondía por los gastos del menor Ronald David [ZZZ] [XXX]? CONTESTÓ: Yoyce (XXX) era la que respondía por el niño, ella trabajaba, el papá del niño no le colaboraba, ni antes, ni ahora, él está en Bogotá, ahora los papás de (XXX) son los que tienen que responder por el niño”. PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho que hechos le constan anteriores al día 19 de mayo de 1999, fecha del fallecimiento de Yoyce (XXX) respecto de la relación amorosa o sentimental que ésta tenía con el señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]? CONTESTÓ: “Ellos tenían una relación desde hacía casi un año, ellos tenían una relación muy extraña, él era poco asociable (sic), él iba y la recogía a la casa, pero nunca ni lo saludaba a uno, él llegaba y decía (XXX) y si no la encontraba le daba como rabia, después de la muerte de ella, fue que yo supe como la maltrataba a ella, él tenía problemas psicológicos, él era una persona muy excesiva, ella me contó un día que él la amenazaba a ella, que si lo dejaba él era capaz de matarle al niño, ella de pronto tuvo la oportunidad de irse, pero él la intimidaba. Él la golpeaba a ella, una vez llegó a la casa toda moretiada (sic), al principio me dijo que era que se había caído en la moto, porque le daba pena contarme la realidad, ella se echaba base para ocultarle a los papás, cuando yo le dije que lo iba a dejar me dijo que era capaz de matarme al niño o a mi mamá. Más de una vez yo presentí que*



todo esto iba terminar mal, yo quise contarle a la mamá de ella, pero me pareció que sería una imprudencia, nunca estuve de acuerdo con esa relación”. Se le concede la palabra al apoderado de la parte accionante.

PREGUNTADO. Dígale al Despacho si la occisa (XXX) (XXX) [XXX] mantenía una relación maternal con sus padres y su hijo, y cómo eran?

CONTESTÓ: “La relación de ella con ellos era muy buena, era la hija más cariñosa, la muerte les afectó mucho, doña [ZZZ]za (sic) lloró mucho, se adelgazó, incluso hasta en las madrugadas lloraba, es que las hermanas de ella son muy secas, Neysi no es tan seca, pero la otra Caterine (sic) sí, muy despegadas de la mamá. Cuando el papá llegaba ella le colocaba las pantuflas, para él ella era la niña de la casa, ella fue muy responsable porque lo que trabajaba era para darle al niño y colaborarle a doña [ZZZ]za”.

PREGUNTADO. Dígale al Despacho si sabía a qué actividad laboral desarrollaba (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] días antes de su muerte?

CONTESTÓ: “Ella le trabajaba a una señora, le llevaba la contabilidad, la señora se llamaba Romelia Villamizar, ella me hablaba mucho de su jefe, que la quería mucho, le tenía mucha confianza”.

PREGUNTADO. Sírvase decir al Despacho si (XXX) [XXX] [XXX] alguna vez le contó o conoció usted como era ese Agente de la Policía (YYY) [YYY] [YYY] [YYY]?

CONTESTÓ. “Ellos se veían casi todos los días, día por medio, él la llamaba mucho por teléfono, y del trato no era el mejor, yo prácticamente como unos 4 meses antes, en diciembre me enteré que él la amenazaba a ella, elle me decía que quería dejarlo porque a su lado corría peligro él tenía cosas de sicópata, ella decía si yo me voy, él es capaz de matar a alguien de mi familia, él nunca a mí me cayó (sic) bien, a veces ni le daba la cara a uno, él la llamaba de la calle y ella tenía que salir, era como dar una orden en el ejército. Yo creo que ella estaba con él por las amenazas, yo un día le dije que él iba a terminar matándola”.

PREGUNTANDO. Desea agregar, aclarar o modificar algo?

CONTESTÓ: “Él día de la muerte de la desaparición de ella la mamá me llamó, yo me vi dos días antes con ella, la mamá me llamó como a las 9 de la mañana, pero yo no sabía nada, inclusive yo pensaba en llamarla para que me acompañara a hacer unas compras, me dijo que ella había salido como a las 7 de la noche, yo le dije doña [ZZZ]za (sic) si ella salió con ese tipo debe estar en problemas. Al rato la llamaron que disque (XXX) estaba en el hospital, yo me preocupé todo y me fui al hospital con un amigo de la familia, señor Tiberio, le habían dicho que ella estaba herida en el hospital, esa señora no sabía qué hacer. Cuando llegue al hospital describí como era ella, me dijeron que había una muchacha que habían recogido esta mañana como a las 7.30, me dijeron que fuera a la morgue, y me preguntaron que yo que era de ella, luego llegó doña [ZZZ]za (sic). Yo entré a la sala de la (sic) morgue y la reconocí, yo quería asegurarme que era ella, yo no aceptaba que fuera (XXX), una muchacha tan joven, ella fue muy especial, ella estaba tapada del pecho para abajo, ella tenía morados en el cuerpo, tenía impactos de bala, tenía 2 tiros en las piernas, otro en la espalda y otro en la frente, para mí que el la violó primero, y ella salió corriendo porque los disparos así lo parecían, tenía los párpados muy inflamados, yo la arreglé con el otro muchacho que trabajaba conmigo, porque quería corregirle con maquillaje el maltrato que había padecido, esa fue la última vez que la vi”(f. 70, 71, c. pruebas 1).

12.42 Por su parte, en este punto se debe tener en cuenta que los demandantes, junto con el libelo introductorio, aportaron un documento o suscrito por la señora Romelia Villamizar de Chacón, en el que ésta afirmó ser la supuesta empleadora

de la occisa (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] (f. 37 c. 1)

12.43 De otro lado, el 21 de mayo de 1999, esto es, al día siguiente de la defunción de la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], la señora Martha Rincón compareció a la investigación penal debido a la mención que de ella hizo la demandante Britgit Katerine Bruitrago [XXX].

12.44 La declarante señalada, quien afirmó ser una buena amiga de la occisa, se pronunció de manera diferente a lo que los dos testigos aludidos refirieron, puesto que si bien adujo que en ocasiones los señores [YYY] [YYY] y [XXX] [XXX] se celaban o se agredían mutuamente, indicó que nunca percibió que tuvieran graves problemas, que aquél se comportara notoriamente violento con aquélla, o que le diera la sensación de que se trataba de un psicópata que en cualquier momento pudiera resultar especialmente peligroso.

12.45 Al respecto, manifestó que no obstante el subintendente [YYY] [YYY] era celoso y que debido a eso, le decía a su novia (XXX) (XXX) [XXX] [YYY] que si la veía con otro hombre la mataba, la difunta le replicaba de la misma manera, puesto que lo percibía como una broma. Adicionalmente, a diferencia de los demás testigos, narró varios aspectos de la intimidad de (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], lo que aseveró que sabía en consideración a que eran muy amigas, y a pesar de lo anterior, afirmó que nunca se enteró que tuvieran una discusión grave debido a los celos del referido subintendente o que éste la tratara en forma agresiva, con excepción de que constantemente le decía que no respondería en caso de que le llegase a ser infiel.

12.46 De este modo, la testigo señalada en ningún momento indicó que aquél le hubiese apuntado con su arma o empujado hasta el extremo de un peñasco para intentar amenazarla o matarla y, por el contrario, a pesar de que narró varias circunstancias de la vida sexual y privada de los difuntos, aseveró que el todo lo que sucedió en dicho marco no le era impuesto a la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], sino que ella al parecer lo disfrutaba o lo consentía. Al respecto, explicó que su amiga le comentó que no le importaba tener relaciones sexuales en cualquier lugar con el subintendente [YYY] [YYY], y que decidieron hacer un pacto de sangre con el objeto de comprometerse a estar siempre juntos para que en caso de que uno de los dos muriera, el otro también tuviera esa suerte.

12.47 De otro lado, aseveró que el 19 de mayo de 1999, ella estuvo con (XXX) (XXX) desde las tres o cuatro de la tarde, momento en que le comentó que por la noche posiblemente se iba a ver con el subintendente [YYY] [YYY] y luego de que se separaron, la llamó a su casa alrededor de las 7:00 p.m., instante en que le confirmó que se iba a ver con su novio, exposición de los hechos en la que de ninguna manera comentó que la deponente Zuleyma Colmenares Quintero hubiese estado con ellas. Al respecto, indicó:

*Preguntado: Bajo la gravedad de juramento, haga un relato en forma precisa de todo cuanto sepa, le conste y tenga conocimiento acerca de los hechos ocurridos el día 19 de mayo de los presentes donde perdiera la vida la señorita (XXX) [XXX] [XXX] y resultara lesionado el subintendente de la Policía Nacional [YYY] [YYY] (YYY) [YYY]. CONTESTÓ: El 19 de mayo, como a las tres cuatro de la tarde yo hablé con ella por teléfono y (XXX) me dijo que fuera a la casa de ella, que la hermana de ella que se llama Katherine (sic) quería hablar conmigo, entonces cuando yo fui Katherine (sic) ya no estaba, nos salimos para la calle y ella o sea, (XXX) se sentó y empezamos a hablar, yo le dije que si íbamos hasta el centro entonces ella me dijo que no porque estaba esperando la llamada de [YYY], que era el novio de ella, yo le pedí el favor que me pidiera una blusa que yo le iba a prestar a ella donde un amigo (sic), porque ella la necesitaba para colocársela esa noche pero ella subió donde la muchacha a pedir la blusa y no se la colocó, después como a las siete de la noche yo la llamé a la casa de ella, yo le pregunté que si había pedido la blusa y ella me dijo que sí, entonces yo le dije que si ya iba a salir y ella me dijo que sí, yo también le pregunté que si se iba a demorar mucho entonces ella me dijo que no, que pasara más tarde y hablamos más rato, hasta ahí fue la última vez que hablamos con (XXX). Después al otro día, Katherine (sic) me llamó al almacén donde yo trabajo y me preguntó que si yo sabía para donde iba (XXX), entonces yo le dije pues que yo sepa que se iba a ver con [YYY], entonces me dijo que porque no llamaba al Comando de la Policía y le averiguara que había con [YYY], entonces yo llamé y hablé con una Sargento que no sé el nombre y ella me dijo que (XXX) estaba muerta en la clínica San José y que [YYY] estaba herido también en la San José, entonces me trasladé hasta allá y me dijeron que el cadáver de ella estaba en el hospital y me trasladé hasta allá, esperando a los familiares y no más. PREGUNTADO: Diga a la unidad si tiene conocimiento cuánto tiempo tenían el subintendente [YYY] y su amiga (XXX), de estar saliendo juntos y qué clase de relación llevaban. CONTESTÓ: (XXX) me había dicho que ahorita en julio iban a cumplir un año de estar saliendo juntos, que él decía que él era separado, que él había tenido mujer pero que se había separado y él tenía un hijo con ella pero que no convivía con ella y que él vivía con los padres, mi amiga (XXX), vivía con los padres de ella, también con las dos hermanas y el niño de ella pero no era hijo de [YYY], la familia de ella son todos cristianos de religión, la mamá de (XXX) le decía que no siguiera con [YYY] porque él no le convenía, que él había sido un hombre casado, que lo dejara pero (XXX) no le hacía caso y así toda la familia le decía lo mismo y que ellos le aconsejaban que no estuviera con él porque por culpa de esa relación, ella llegó hasta el extremo de descuidar al niño y a la propia familia. Ella en ocasiones salía con el niño y [YYY], lo llevaban a comer helado, a dar vueltas. (XXX) me contaba que él la celaba mucho, que él le decía que donde la viera con otro hombre me mataba (sic), ella también le decía a él*

que si ella lo veía a él con otro hombre (sic) también lo mataba, ella decía que lo quería mucho, a pesar que (sic) él la trataba en ocasiones muy mal, ella me decía que él le hacía chupados en diferentes partes del cuerpo para que ella no saliera con otro hombre, él también disque un día le metió una patada y ella me contó que él (sic) le había metido un puño. (XXX) me contaba que él la llevaba en ocasiones a moteles acá de Cúcuta, que también iban fuera de la ciudad, que también iban a Pamplona y a Chinácota, ella me dijo que un día se fueron con [YYY] para una entrada de una finca y que tuvieron relaciones por ahí en el campo y que había una quebrada y ellos se habían bañado allí y que después llegó una señora y que ella o sea (XXX) estaba vestida y él se estaba vistiendo hasta ahora y que esa señora los insultó porque estaban (sic) haciendo allí en esa finca, ella decía que ella con [YYY] no le importaba el sitio para tener relaciones sexuales que los (sic) hacían en cualquier parte, ellos más que todo salían en la noche cuando él la iba a recoger después del trabajo, él siempre la llamaba y le decía en qué sitio se encontrarán. También un día ella me contó que él le había colocado para que ella escuchara un cassette (sic), entonces cuando ella lo escuchó él le dijo que esa grabación era ella cuando estaban haciendo el amor y él volvió a guardar el cassette. También ella me contaba que él le había propuesto que hicieran una filmación cuando estuvieran teniendo relaciones sexuales, él le regaló a ella un pasamontañas y ella le dijo que así cubierta la cara sí era capaz de hacerlo, ella me contó que él la esposaba cuando tenían relaciones sexuales y le pegaba. Todo esto ella me lo contaba a mí, porque éramos muy amigas y teníamos mucha confianza, la familia no sabe de todo eso. Ella un día me dijo que [YYY] le había propuesto que le hiciera una carta donde le dijera todo lo que sentía por él y que le dijera que era lo que ella quería que él le hiciera cuando hicieran el amor, entonces ella hizo la carta y se la había entregado a él. También ella me contó que [YYY] un día le dijo a (XXX) que hicieran un pacto de sangre entre ellos dos que consistió en que se cortaban un dedo y él chupaba la sangre de ella y ella la sangre de él. El pacto era de que (sic) siempre iban a estar juntos y que si se morían pues morían juntos también. PREGUNTADO: Diga a la unidad si tiene conocimiento acerca de alguna discusión entre (XXX) y [YYY], el día 19 cuando fueron encontrados heridos. CONTESTÓ: No que yo sepa no, la única vez que yo supe que ellos discutieron por celos fue porque ella le pidió prestada una chaqueta a un muchacho que es el profesor de un gimnasio, entonces ella se llevó esa chaqueta para Pamplona con él o sea con [YYY] y él le preguntó que de quien era entonces ella le dijo que de un amigo pero como ella lo vio disgustado entonces le contó que la chaqueta era del profesor del gimnasio que se llama Efrén, entonces él le dijo que fueran a entregar la chaqueta a donde el profesor para ver si era cierto o no y así fue que aclararon las cosas. Que yo sepa, ella no salía con nadie más porque ella le tenía miedo a él por las amenazas que él le hacía de que si la encontraba con otro no respondía. Ella hablaba mucho de que si mataban a [YYY] ella también se mataba porque ella lo quería mucho (...) No él a ella no le daba plata, inclusive que la hermana y yo le decíamos que ella pues tan boba con él, que ella saliendo con [YYY] y él no le daba dinero, entonces ella decía que a ella no le importaba, que lo único que a ella le importaba era estar con él y no le interesaba que no le diera dinero. (...) Lo que a mí me dijeron o lo que la gente comenta es que fueron encontrados en un motel y que ambos se habían suicidado, pero después un policía en el hospital me dijo que a ellos no los habían encontrado en ningún motel, sino que estaban en la orilla de la carretera heridos por la vía de los patios. PREGUNTADO: Diga a la unidad que le hace pensar a usted acerca de la forma en que fueron encontrados los cuerpos, el lugar y la hora, por ser su mejor amiga y

*si de pronto ella le había comentado al planeado sobre lo ocurrido. CONTESTÓ: Pues como tantas veces que él le decía que la mataba y que la mataba, pues sería que es fue lo que pasó, o sea que él la mató y luego él también se suicido (f. 108-110, c. pruebas 1).*

12.48 Teniendo en cuenta los anteriores medios probatorios, la Sala advierte que no se puede tener por acreditado lo deseado por los demandantes, esto es, que para el momento de los hechos el señor (YYY) [YYY] [YYY] [YYY] se encontrase uniformado y armado, y adicionalmente, que padeciera una psicopatía o algún trastorno mental que lo convirtiera en una persona notoriamente violenta o agresiva, en consideración a que los testimonios de la señora Zuleyma Colmenares Quintero y William Martínez Páez no le ofrecen la suficiente credibilidad a la Sala al respecto.

12.49 En efecto, no se puede perder de vista que los declarantes aludidos incurrieron en diferentes incongruencias internas o externas con otros medios probatorios, y sus dichos en ocasiones se redujeron a meras percepciones personales, lo que les resta toda potencialidad de convencimiento.

12.50 Se comienza por resaltar que a la Sala le parece extraño que la demandante Brigit Katerine [XXX] [XXX], en su primera declaración, no hubiese mencionado a la testigo Zuleyma Colmenares Quintero, cuando supuestamente fue ella quien estuvo con su hermana justo antes de que se encontrara con el subintendente [YYY] [YYY] -por lo que era la persona que tenía mayor capacidad de aportar elementos a la investigación del asesinato de aquélla-, aspecto que sólo vino a informar dos meses después de ocurridos los hechos y, adicionalmente, que se hubiera mostrado completamente ajena a su relación con el aludido funcionario, al punto que ni siquiera se sabía su nombre y que creía que su hermana no tenía problemas con nadie, para luego sí hablar de las amenazas y maltratos que aquél le hacía a ella, en forma muy similar a lo informado por la testigo señalada.

12.51 Las anteriores circunstancias suscitan dudas sobre la veracidad e imparcialidad de las afirmaciones efectuadas por Zuleyma Colmenares Quintero, en la medida en que no se encuentra explicación o justificación alguna para que la referida actora inicialmente no hubiese indicado la existencia de la deponente señalada -a pesar de que su versión tenía una importancia superlativa en la investigación al ser la última persona en ver con vida a la señora [XXX] [XXX]-, y

no hubiera referido el conocimiento detallado que aseveró que tenía de la relación entre los occisos -conocimiento que dijo que provino de su hermana-, para luego de algún tiempo sí verter dicha información, cambio de versión que sugiere que su segunda declaración y el dicho de la testigo en comento pudo haber sido preparado.

12.52 Adicionalmente, tampoco se puede descartar las múltiples contradicciones en las que la declarante aludida incurrió, puesto que en un comienzo aseveró que el 19 de mayo de 1999 estuvo en la casa de la víctima durante todo el día, luego señaló que fue (XXX) (XXX) la que fue a su casa y salió de allí sola para encontrarse con el agente [YYY] [YYY], y finalmente, durante el trámite del presente asunto, aseveró que luego de que la occisa estuviese en su casa, la acompañó hasta un parque, lugar en el que supuestamente vio al agente referido armado y uniformado.

12.53 Dichas modificaciones en su dicho le quitan toda capacidad de convencimiento, máxime cuando también se contradijo en cuanto al momento en que (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] le confesó que su novio la amenazaba y la maltrataba, puesto que en su testimonio original manifestó que ello sólo se lo comentó hasta el mismo día de su muerte, y en la versión que rindió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, adujo que aquélla se lo informó el día en que conoció al referido agente, maltratos que además presenció en esa misma oportunidad.

12.54 Igualmente, a la Sala le parece que tampoco tiene justificación alguna que durante la investigación penal, la aducida declarante hubiese callado el hecho de que le constaba directamente que el señor [YYY] [YYY] abusaba física y emocionalmente de la occisa -en el presente asunto afirmó que percibió esos abusos a través de sus propios sentidos-, lo que junto con el aducido carácter de aberrado sexual del señalado servidor público, infundadamente no manifestó en el desarrollo de la pesquisa aludida, alteración de su versión que mina por completo su credibilidad como testigo, máxime cuando ese cambio se adecúa de manera exacta a la hipótesis manejada por los demandantes en su libelo introductorio.

12.55 De otra parte, a pesar de que las anteriores incongruencias bastarían para descartar por completo el testimonio de la señora Zuleyma Colmenares Quintero, cabe agregar que su declaración durante el trámite del presente juicio de

responsabilidad patrimonial también contradice la confesión efectuada por la misma hermana de la víctima en el sentido de que ésta no trabajaba para la época de los hechos, confesión que conviene precisar que tiene mayor credibilidad que los medios probatorios traídos al plenario en contrario, incluso que el documento aportado por los demandantes y firmado por la supuesta empleadora de la occisa, en consideración a que ese supuesto de la realidad proviene de un miembro de su propia familia, con quien de hecho convivía, aseveración realizada por Brigit Katerine de manera totalmente desprevenida, en un ámbito en el que los actores no pretendían obtener una reparación pecuniaria a partir del supuesto apoyo económico que supuestamente la difunta les proporcionaba.

12.56 Finalmente, se puede añadir que no parece creíble que la señora Zuleyma Colmenares Quintero, el día de los acontecimientos, hubiese visto al subintendente [YYY] [YYY] uniformado y armado, especialmente que portara un revólver, en consideración a que para ese instante era de noche y ella no se le acercó, lo que seguramente limitó su visibilidad y le impidió ver con el detalle que adujo en su declaración, testimonio que además contradice todos los demás elementos probatorios obrantes en el plenario.

12.57 De manera similar se impone descartar la declaración del señor William Martínez Páez, en consideración a que *(i)* también contravino la confesión de la hermana de la occisa; *(ii)* se contradijo así mismo respecto de cuando tuvo conocimiento de los maltratos y amenazas del subintendente [YYY] [YYY]; *(iii)* frente a su personalidad abusiva y violenta se limitó a verter su percepción personal, cuando no eran allegados y únicamente lo conocía por su relación con su amiga (XXX) (XXX), y *(iv)* manifestó que a ésta se le ocasionaron lesiones que en realidad nunca soportó, puesto que es falso que hubiese sido impactada por proyectiles de arma de fuego en las piernas, lesiones que no fueron reflejadas por las pruebas científicas y técnicas allegadas al expediente.

12.58 Por consiguiente, como se advirtió, no es posible tener por acreditado, con fundamento en las pruebas referidas, que el subintendente [YYY] [YYY] estuviese uniformado y portara un arma de dotación oficial cuando se encontró con la señora [XXX] [XXX], de lo que se pudiera edificar que entre su comportamiento y la entidad demandada existió un nexo, o que padeciera una enfermedad mental o un carácter notoriamente agresivo y violento, en consideración a que se reitera, su contenido no genera convencimiento alguno en ese sentido.

12.59 De otro lado, conviene aclarar que el testimonio de la señora Martha Rincón sí le resulta creíble a la Sala, debido a que (i) ella sí fue mencionada por la hermana de la difunta desde un principio, lo que se pudo derivar de que Brigit Katerine fue quien la citó para que fuese a su casa y por lo tanto, sabía que ella estuvo con (XXX) (XXX) el día de su muerte, lo que justificó que al día siguiente la llamara para saber el paradero de su hermana, hipótesis que fue corroborada por la deponente en comento; (ii) su declaración fue rendida de manera clara y concisa dos días después de que el subintendente [YYY] [YYY] le disparara a la occisa, deponencia en la cual no se presentaron contradicciones o incongruencias, y (iii) su dicho clarifica o refuerza aspectos que no pudieron ser dilucidados por completo con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

12.60 Ciertamente, la declaración de la referida testigo explica en forma adecuada que (i) los hematomas encontrados en el cuerpo de la occisa obedecieron a que el subintendente [YYY] [YYY] le hacía “chupones” para evitar que le fuera infiel; (ii) los signos de venopunción hallados en su cadáver pudieron derivarse del pacto de sangre realizado con su pareja; (iii) el casete de audio ubicado en el lugar de los hechos pudo corresponder al que grabó el subintendente [YYY] [YYY] de ellos dos teniendo relaciones sexuales, cuya permanencia en su poder fue tolerado por la señora [XXX] [YYY] sin que se acreditara que ello le fue impuesto por el servidor público aludido, y (iv) se refuerza la hipótesis de que tuvieron relaciones sexuales al lado de la carretera antes de que el referido agente la asesinara, puesto que era algo que hacían con frecuencia, tal como aquélla se lo confesó a su amiga Martha Rincón.

12.61 Ahora bien, a pesar de que de conformidad con la deponencia en análisis se pueda colegir que el subintendente [YYY] [YYY], a raíz de sus celos, abusaba de la señora [XXX] [XXX], puesto que se encuentra debidamente acreditado que la amenazaba con la finalidad de presionarla a que le fuese fiel -amenazas que si bien podían ser recibidas por aquélla sin mayor objeción o como una broma, evidentemente se tratan de un tipo de violencia que resulta inadmisible-, lo cierto es que ello no permite colegir que dicho sujeto se tratara de un psicópata, de un enfermo o de una persona notoriamente violenta o agresiva y mucho menos, que sólo con base en ello se pueda construir la responsabilidad del Estado.

12.62 En efecto, no obstante está acreditado que el señor [YYY] [YYY] asesinó a



la señora [XXX] [XXX] y que sufría de celos, no se aportaron elementos probatorios que permitan colegir que fue ello o un trastorno psicológico lo que lo llevó a actuar cómo procedió y, mucho menos, que cualquiera de esas circunstancias hubiesen sido de público conocimiento o que fuesen percibidas por otras personas.

12.63 Al respecto, no obstante la señora Martha Rincón tenía un conocimiento detallado del noviazgo de los occisos, en consideración a que al parecer, la señora [XXX] [XXX] le confiaba todo lo que sucedía en su interior, su percepción al respecto no era negativa en el sentido de que se tratara de una relación abusiva, y por el contrario, afirmó que frente a las agresiones por parte del señor [YYY] [YYY], la occisa se defendía o actuaba de la misma manera, y que debido a los celos del referido agente, sólo supo que tuvieron una dificultad grave que solucionaron sin recurrir a ataques físicos o verbales.

12.64 Asimismo, se encuentra demostrado que los accionantes, quienes convivían con la señora [XXX] [XXX], tampoco notaron que el agente en comento pudiese representar un peligro para su hija, que tuviera un padecimiento psicológico o que fuese manifiestamente violento, toda vez que si bien se acreditó que ellos le recomendaron a la occisa que lo dejara, tal recomendación se debió a que aquél había estado casado con anterioridad, por lo que les pareció que no era una pareja adecuada para ella, quien adicionalmente había descuidado a su familia y a su hijo menor por estar con él.

12.65 Por su parte, no se allegaron otros medios probatorios que se refirieran a la condición y al estado mental del subintendente [YYY] [YYY] para la época de los sucesos, punto en el que cabe indicar que no tuvo problemas de salud de dicha índole durante la prestación de su servicio -tal como lo refleja su historia clínica; ver párrafo 8.1.1-, y de que vivenciara su intimidad sexual de la forma descrita por la testigo Martha Rincón, no se sigue que fuese un aberrado sexual y mucho menos, que por ello asesinara a su pareja.

12.66 Igualmente, conviene precisar que si bien se acreditó que el sujeto aludido era una persona celosa, esa circunstancia por sí misma no permite inferir que con fundamento en ello hubiera actuado como lo hizo, máxime cuando la misma víctima no tomaba sus amenazas derivadas de sus celos en serio y de hecho, lo amenazaba de la misma manera.

12.67 Es así como la Sala advierte que no existen elementos para inferir con todo acierto que el señor [YYY] [YYY] asesinó a la señora [XXX] [XXX] por ser una persona enferma de celos, un psicópata, un sádico, etc., puesto que las pruebas que le generan credibilidad a la Sala sobre su comportamiento no permiten aseverar que mostrara indicaciones de tales padecimientos, claro está, sin que con ello se condone las conductas sumamente inapropiadas, cosificadoras y posesivas que asumió durante su relación.

12.68 Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que en caso de que hubiese soportado los anteriores padecimientos, ello por sí solo no bastaría para que se declarara la obligación de indemnizar de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en consideración a que tales trastornos y los actos que hubiese efectuado con base en los mismos, en principio, son de su resorte exclusivo y privado.

12.69 De esta manera, se confirma que en el *sub lite* se configuró el hecho personal del agente, en consideración a que no se acreditó que su comportamiento tuviera una conexión con el servicio y en sentido opuesto, se demostró que cuando acabó con la vida de la señora [XXX] [XXX], obró en el marco exclusivo de su vida privada.

12.70 Ahora bien, conviene recordar que en su recurso de apelación, los accionantes indicaron que sin importar la conexión del comportamiento del subintendente [YYY] [YYY] con el servicio, el Estado debía hacerse responsable de sus actos, para lo que manifestaron que era suficiente que tuviera un padecimiento mental, puesto que ello evidenciaba un incumplimiento en cuanto a sus deberes al seleccionarlo o al permitir que se mantuviera en la prestación del servicio.

12.71 Al respecto, la Sala observa que la premisa argüida por los accionantes sólo resultaría factible en el evento en que la entidad demandada razonablemente hubiera tenido conocimiento de la peligrosidad del subintendente [YYY] [YYY], y no hubiese hecho nada al respecto para evitar los daños que éste hubiese podido ocasionar.

12.72 Efectivamente, a pesar de que en el escenario descrito se configuraría un

hecho personal del agente, punto en el que se reitera que los padecimientos psicológicos de los funcionarios, en principio, hacen parte de su esfera interna y resultan completamente ajenos a la función o al servicio público correspondiente, en el evento en que el órgano estatal al que pertenezcan hubiese sabido del mismo, de su riesgo para los demás, y no obrara para evitar su concreción, es claro que en la causación del daño concurren tanto ese hecho personal del agente como una omisión del Estado, lo que posibilita que a éste se le impute el detrimento en su totalidad, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir en contra de su trabajador.

12.73 Sin embargo, se impone aclarar que para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado, resulta indispensable que el aparato estatal tenga conocimiento sobre dicho peligro y no propenda por conjurarlo, conocimiento previo que no se puede tener por acreditado por el simple hecho de que el daño sea causado por un funcionario -quien siempre tendrá un condicionamiento que lo lleva a generar el menoscabo correspondiente-, puesto que (i) ello excedería las posibilidades reales del Estado, en la medida en que se le estaría obligando a conocer a sus servidores con toda exactitud y sin margen de error, de modo que sepa en qué circunstancias pueden causar daños y en esa línea, actuar para evitarlos, conductas que evidentemente resultan imposibles de cumplir; y (ii) se borrarían las líneas que dividen la responsabilidad personal del agente y la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que por el simple hecho de que un funcionario o empleado cometa un detrimento conllevaría a que Estado tenga que asumir su consecuencia patrimonial, puesto que supuestamente debía saber que ello podía suceder, lo que no sólo resulta completamente irrazonable, sino que además contrariaría el ordenamiento jurídico en la medida en que la primera responsabilidad aludida desaparecería.

12.74 De esta manera, se destaca que contrario a lo planteado por los demandantes, no es suficiente que un servidor público cometa un daño para inferir que la entidad respectiva incumplió sus obligaciones de selección y vigilancia, sino que dichas omisiones deben acreditarse adecuadamente de cara a su conocimiento del riesgo que implicaba dicho empleado y por consiguiente, la posibilidad de que originara un daño.

12.75 A modo de ejemplo, se puede traer a colación los casos en los que es posible declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que un

particular o un servidor público sujeto a una relación especial de sujeción se ocasiona un daño así mismo -recluso o soldado conscripto-. En efecto, a pesar de que en los eventos descritos se está frente a una situación en la que tal actuación se despliega dentro del ámbito interno y libre de la propia víctima, lo que en principio imposibilita que se comprometa la responsabilidad estatal, esa consecuencia es factible, por regla general, cuando la entidad demandada hubiera contribuido a la producción de ese menoscabo o, cuando sabía que dicho sujeto se encontraba en una situación personal en la que podría generarse tal detrimento, y no hubiese hecho algo al respecto. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

*Así las cosas, es necesario determinar en primer lugar, si existía obligación legal o reglamentaria de evitar que el soldado se suicidara y si la entidad utilizó o no los medios de que disponía para el adecuado cumplimiento de su deber.*

*En principio, el tema del suicidio pone de relieve concepciones meramente éticas que comprometen el fuero interno de las personas, pero que deben permanecer al margen del derecho, dado que éste sólo puede regular la conducta de las personas en cuanto interfieran con los demás y no los deberes que éste tiene para consigo mismo.*

*Por esto, la tentativa de suicidio no puede ser objeto de represión penal en un Estado que conciba a la persona “como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir”<sup>50</sup>. Esta concepción de la persona como autónoma en tanto que digna, implica inevitable e inescindiblemente dejar que sea “la propia persona (y no nadie por ella) quien deba darle sentido a su existencia, y en armonía con él un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena”<sup>51</sup>.*

*Desde esta concepción, el Estado no está habilitado para exigir a la persona una forma determinada de conducta para consigo mismo y por lo tanto, no puede obligarlo a que cuide de su salud, que se someta a un tratamiento médico ni por supuesto que prolongue su existencia si ésta considera que debe ponerle fin a la misma, pues sólo un Estado totalitario puede asumirse como dueño y señor de la vida de las personas. En otros términos, aunque las autoridades públicas están instituidas para proteger la vida de las personas (arts. 2 y 46 C.P.), ese deber se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues “sí yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”<sup>52</sup>.*

*Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas. En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o*

---

<sup>50</sup> [3] Sentencia de la Corte Constitucional C-239 del 20 de mayo de 1997.

<sup>51</sup> [4] Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

<sup>52</sup> [5] Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

*inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida*<sup>53</sup>.

*En relación con las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos y los conscriptos el deber de protección del Estado también es mayor y se extiende a brindarles a éstos la ayuda médica que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones síquicas.*

**(...) En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.**

**En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración (se destaca)**<sup>54</sup>.

12.76 Es evidente que la anterior lógica puede ser seguida en casos en los que los funcionarios le ocasionan daños a terceros en el ámbito de su vida privada, siempre y cuando, se reitera, existan elementos serios y suficientes para inferir que el Estado sabía que aquél podía comportarse de esa manera, y no propenda por evitarlo -lo que no se constituye en la regla general<sup>55</sup>-.

12.77 Ciertamente, en forma reciente, esta Subsección consideró que era posible declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-

---

<sup>53</sup> [6] *En la sentencia T-474 del 25 de septiembre de 1996, por ejemplo, la Corte Constitucional ordenó brindarle a un menor adulto, testigo de Jehová, el tratamiento que requería para preservar su vida, aún contra la propia decisión del menor que se negaba a la práctica de una transfusión de sangre, por sus convicciones religiosas.*

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre del 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Consultar igualmente: sentencia del 8 de marzo de 1996, exp. 10118, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>55</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que en supuestos en que incluso los funcionarios de la Fuerza Pública no devuelven sus armas de dotación oficial, y con ellas ocasionan daños ajenos al servicio, esta Subsección ha considerado que no resulta viable declarar la responsabilidad del Estado, puesto que (i) no se puede considerar que esa circunstancia se constituyera en la causa adecuada del daño, el cual se derivó exclusivamente del marco personal del agente; (ii) implicaría aseverar que la administración avala o cohonesto la comisión de hechos punibles, y (iii) conllevaría a presumir la mala fe de los funcionarios y su flagrante deseo de vulnerar el ordenamiento jurídico, cuando tales comportamientos le son de entrada imprevisibles. Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-02233-01(27074), exp. 41001-23-31-000-1994-07911-01(22935), y exp. 27001-23-31-000-1999-00661-01 (28640), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Policía Nacional por el hecho de que un policía asesinara a su cónyuge, declaratoria de responsabilidad que se pudo edificar debido a que el Estado, a través del comandante del policial correspondiente, tenía conocimiento del peligro que dicho agente representaba para lo demás y en especial, para la occisa, en consideración a que sabía (i) que le era infiel y que con ello la atormentaba (ii) que en pasadas ocasiones la había maltratado física y psicológicamente, y (iii) que tenía una naturaleza notoriamente agresiva, al punto que por ello se le habían iniciado sendas pesquisas penales, y no hizo nada para vigilarlo y así, evitar que el riesgo aludido se concretara.

12.78 En esa oportunidad, no obstante se coligió que no era necesario que la propia víctima hubiese interpuesto una denuncia de las vulneraciones que sufrió, puesto que ello se le tornó imposible, se concluyó que era plausible condenar al órgano demandado, puesto que tenía conocimiento del potencial riesgo en el que se encontraba la víctima debido al carácter particularmente agresivo del agente, y no realizó actuación alguna para impedir que ese peligro se materializara. Al respecto, se coligió:

*Las declaraciones rendidas en los procesos disciplinario y penal, adelantados contra el dragoneante (Nicolás), permiten evidenciar que (i) la señora (Gloria) estaba muy triste y decepcionada por las infidelidades de su compañero y padre de su hija, las cuales involucraban menores de edad y le eran alertadas, de forma sistemática, a través de llamadas telefónicas o visitas de desconocidas que se decían novias o amantes del policial; (ii) esta situación, generaba tensión en la pareja, hasta el punto que la antes nombrada quería abandonar el hogar, si el uniformado no era trasladado del municipio de (El Espino); (iii) la situación de infidelidad trascendió el ámbito doméstico, hasta el punto que el Comandante de la Estación de Policía local se vio obligado a llamarle la atención al dg. (Nicolás), en varias oportunidades y conminarlo a pedir su traslado o entrar a disfrutar de vacaciones; (iv) que el dg. aludido tenía denuncias en contra por su comportamiento agresivo; (v) la noche en que ocurrieron los hechos, la señora (Gloria) hizo comentarios y llamadas que evidenciaron su estado de frustración; (vi) el arma que desencadenó la muerte de la señora (Gloria) era de dotación oficial, asignada al efectivo en forma permanente para el desempeño de sus funciones, dada la distancia existente entre el cuartel y su casa de habitación y por protección ante una incursión guerrillera o delincencial (...).*

*En el sub judice está acreditado que al dragoneante (Nicolás) se le autorizó que, finalizado el servicio, llevara el revólver de dotación oficial a su casa de habitación, por (i) la situación de disponibilidad en la que se encontraba; (ii) las funciones asignadas –vigilancia y participación comunitaria-; (iii) la distancia considerable que debía recorrer entre el cuartel y el inmueble en el que convivía con su compañera (Gloria) y (iv) protección ante una incursión guerrillera o delincencial.*

*La permisibilidad del porte y dotación permanente se soportó en el acta de entrega de armamento, la cual da cuenta de que el revólver de dotación*

oficial debía ser devuelto al armerillo de la estación de Policía de (El Espino) cuando el efectivo referenciado, saliera a “disfrutar de su franquicia, permiso o traslado”. Sin que la decisión consulte las condiciones de particular violencia que se vivían en el hogar del uniformado; pues se conocía que desde la localidad anterior, esto es, desde cuando estaba asignado a la localidad del (Portal), maltrataba física y psicológicamente a la occisa.

Aunado a lo anterior, esto es que, el porte y dotación permanente del revólver oficial se autorizaron sin mayor análisis, no lo es menos que esta decisión debió ser replanteada por el Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), pues el dragoneante (Nicolás) consumía regularmente bebidas alcohólicas(...) y evidenciaba violencia y comportamiento agresivo(...), circunstancias estas que, sumados al hecho público de las divergencias existentes con su pareja motivadas por la infidelidad del mismo, obligaba a someter la situación familiar a un monitoreo particular, siendo la primera medida el control riguroso sobre el arma de dotación.

Ahora es de advertir que la intervención del Comandante de la Estación no requería de una queja de la compañera del dragoneante<sup>56</sup>, tampoco del conocimiento previo de los conflictos que afrontaba la pareja, porque la comunidad alertó sobre las incursiones amorosas de su subalterno con las adolescentes de la localidad y existían denuncias que daban cuenta de su temperamento agresivo, todo lo cual, sumado al consumo público y habitual de bebidas embriagantes, obligó a este superior a sugerir al agente gestionar un traslado a otro municipio o solicitar autorización para entrar a disfrutar vacaciones.

Medida esta que, además de no haberse realizado, no se vislumbra dirigida a lograr un impacto en el uniformado, en orden a mejorar la convivencia familiar, pues como se dijo, también en la localidad del (Portal) de la ciudad de (Maní), los vecinos de la madre de la señora (Gloria) evidenciaron que ésta última era objeto de continuas agresiones físicas y psicológicas por parte de su compañero, que la obligaban a mostrar evidencias de golpes en su rostro.

En punto a la tenencia del revólver no se puede pasar por alto que su disponibilidad permanente dio lugar a su manipulación indebida, pues sin lugar a dudas el proyectil que impactó el cuerpo de la señora (Gloria) provino del arma oficial que portaba su compañero, en hechos ocurridos en la intimidad del hogar, en los que según el dictamen forense y acorde con la información disponible, se descarta de suyo el suicidio como quiera que “la probable manera de la muerte es homicidio”.

(...) En este caso, se echa de menos la visita del Comandante de la Estación de Policía del municipio de (El Espino) al hogar del uniformado y la toma de correctivos. Esto porque, como quedó expuesto, el deber de conocimiento de las conductas que evidenciaba el agente habría confirmado, aún más de su conocido comportamiento agresivo, el riesgo de autorizar que el dg. (Nicolás) mantuviera en el domicilio conyugal el arma de dotación oficial. En este punto vale reiterar que sobre el dragoneante se tenían evidencias de agresiones en contra de su compañera y en el marco de la prestación del servicio, que ameritaban, cuando menos, la apertura de investigaciones. Para el efecto, es importante traer a colación la denuncia formulada por el señor Mario (xxxx).

(...) Para la Sala está claro que el Comandante de Policía de (El Espino) toleró, en cuanto pasó por alto, el comportamiento del dg. (Nicolás), pues

---

<sup>56</sup> [40] Tal como se mostrará más adelante, son múltiples los factores por los cuales una víctima de violencia intrafamiliar le cuesta denunciar -Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar -. Usualmente, las cónyuges o compañeras de uniformados de la Fuerza Pública no piden ayuda o reportan el abuso de que son objeto, por la situación de aislamiento que viven y por miedo de las consecuencias que pueden traer sus denuncias en la carrera del perpetrador.

*aunque conocía las andanzas del uniformado, se limitó a llamarle la atención, en varias oportunidades y a dejarlo en libertad de elegir el camino a tomar. Pasividad y evidente tolerancia que no sólo tuvo que ver con las relaciones del agente con las menores habitantes del municipio, sino también con las agresiones personales. Esto último en cuanto a la denuncia formulada por el señor Mario (xxxx), pues ninguna investigación se conoce.*

*En punto a la grave situación familiar que afrontaba la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria), que involucraba a la menor (flor), se echa de menos la restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y la verificación de la situación familiar, atendiendo las políticas generales de control trazadas por la institución<sup>57</sup>.*

12.79 En el *sub judice*, como se indicó, los accionantes no aportaron elementos válidos y convincentes que permitan colegir que el subintendente [YYY] [YYY] fuese un peligro para los demás, o que debido a su carácter, la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX] estuviera en un peligro notorio.

12.80 En efecto, en el plenario no obra pruebas contundentes en relación con el carácter amenazante del señalado funcionario, puesto que si bien se allegó un escrito en el que se narran los diferentes exámenes que deben efectuar los particulares para vincularse a la Policía Nacional (c. pruebas 2), no se aportaron dichos procedimientos en relación con el señor [YYY] [YYY], de manera que se pudiera evidenciar sí al momento de seleccionarlo se presentó una falla del servicio por parte de la entidad demandada.

12.81 De otro lado, la Sala extraña los antecedentes disciplinarios del referido funcionario al interior de la entidad, elemento probatorio que habría podido arrojar mayores luces sobre su conducta como funcionario y como particular. A su vez, se recuerda que la señora Martha Rincón y los familiares de la víctima no percibieron al agente [YYY] [YYY] como una persona especialmente agresiva, incluso a pesar de que en su relación afectiva se hubiese comportado de manera machista y posesiva, punto en el que conviene aclarar que no se allegaron medios probatorios por medio de los cuales se demostrase que durante su noviazgo con (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], además de las amenazas y los “chupones” que le propinó para presionarla a que le fuese fiel -actuaciones que se reitera, son completamente inaceptables-, la hubiese maltratado física y emocionalmente y sobre todo, que ello fuese de conocimiento público o que la Policía Nacional de alguna manera estuviese al tanto, de modo que hubiese podido tomar alguna medida de intervención al respecto.

---

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



12.82 Por su parte, se debe tener en cuenta que si bien la señora Martha Rincón aseveró que el agente [YYY] [YYY] ya no vivía con su pareja anterior, esto es, con la señora Sandra Patricia Hernández, no se puede perder de vista que ésta fue reconocida en la investigación penal como su compañera permanente, persona a quien se le dieron los elementos que dejó dicho servidor público luego de fallecer.

12.83 Asimismo, no se puede perder de vista que dicha persona rindió declaración en el procedimiento penal, deponencia en la que adujo que vivía con (YYY) [YYY] [YYY] [YYY], con quien no aseveró tener problemas personales en el sentido de que éste fuese una persona violenta, que no creía que se hubiese suicidado sino que había sido asesinado por terceros, e indicó que no conocía a la señora (XXX) (XXX) [XXX] [XXX], pero reconoció que su compañero con anterioridad había tenido relaciones con otras mujeres.

12.84 Si bien de conformidad con los medios probatorios obrantes en el plenario, no es factible determinar si el señor [YYY] [YYY] había finalizado su relación con la señora Hernández para el momento de su muerte, además de que existe la posibilidad de que su relación con la señora [XXX] [XXX] hubiese sido paralela y clandestina, es claro que en cualquier caso la misma no era demasiado pública, puesto que los miembros de policía que lo reconocieron a él no sabían quién era ella cuando los encontraron heridos, y teniendo en cuenta que usualmente se veía en horas de la noche y que no convivían juntos, en el evento de que la Policía Nacional hubiese tenido conocimiento de que el agente en comento era una persona conflictiva -lo que no se acreditó-, se le habría imposibilitado saber que ello podía tener consecuencias en relación con la señora [XXX] [XXX] y por consiguiente, también se le habría dificultado tomar medidas para su protección.

13 De esta manera, la Sala considera que en el presente asunto se configuró un hecho personal y exclusivo del agente en la causación del daño, sin que se hubiese acreditado que la Policía Nacional pudo haber hecho algo para evitar su producción, de tal forma que se impone confirmar el fallo impugnado y denegar las pretensiones elevadas en la demanda.

13.1 Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del presente asunto, se estima necesario reiterar ciertas ordenes ya impartidas por esta Subsección y dirigidas a la entidad en comento, con el objeto de que sus

servidores, incluso, en el ámbito exclusivo de su vida privada, se abstengan de incurrir en conductas violentas o abusivas en contra de la mujer.

13.2 En consecuencia, se exhortará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que si no lo ha hecho, dé cumplimiento a las medias fijadas en la sentencia del 28 de mayo de 2015, identificada con el número 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en los términos que allí fueron establecidas, en especial, que se trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional, de modo que dicha entidad se posicione en materia de respeto de los derechos humanos, y de manera prioritaria en lo que tiene que ver con la prevención, la protección y la investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes.

13.3 Para lo anterior, deberá diseñar y poner *en práctica* medidas de corrección, persuasión y motivación, entre ellas de índole formativa a modo de curso, módulo, área o asignatura, transversal, permanente, de obligatoria asistencia y aprobación para todos los miembros uniformados y no uniformados en los niveles de ingreso, ascenso y permanencia en la institución, con el objeto de destacar la problemática que comporta la discriminación y violencia de género.

14 Finalmente, en consideración a que en el análisis del presente asunto se abordaron aspectos de la vida privada de la difunta, con el objeto de proteger los derechos de sus familiares, quienes se presentaron al presente asunto como demandantes, y no afectar innecesariamente su intimidad o hacer recaer sobre sus cabezas una estigmatización social injustificada que altere negativamente su derecho al buen nombre, se ordenará que en la publicación que se efectúe de esta sentencia, en su versión magnética y física destinada al tomo copiator, se omitan los nombres de todas las personas que de manera directa o indirecta sean mencionados en el presente fallo -incluyendo el material probatorio que los refiera-, los cuales deberán ser remplazados por las letras AA, BB, CC, DD, etc. o por nombres ficticios, de tal forma que sólo las copias destinadas a las partes y el original que reposará en el expediente cuente con dichos datos de identidad. Asimismo, se instará a la parte demandada y al Tribunal *a quo*, para que guarden el nombre de los integrantes de la parte demandante.

## VI. Costas

15 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

16 En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, el 2 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que si no lo ha hecho, dé cumplimiento a las medias fijadas en la sentencia del 28 de mayo de 2015, identificada con el número 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en los términos que allí fueron establecidas, en especial, que se trace unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional, de modo que dicha entidad se posicione en materia de respeto de los derechos humanos, y de manera prioritaria en lo que tiene que ver con la prevención, la protección y la investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes. Para lo anterior, se insiste en que dicha entidad deberá diseñar y poner *en práctica* medidas de corrección, persuasión y motivación, entre ellas de índole formativa a modo de curso, módulo, área o asignatura, transversal, permanente, de obligatoria asistencia y aprobación para todos los miembros uniformados y no uniformados en los niveles de ingreso, ascenso y permanencia en la institución, con el objeto de destacar la problemática que comporta la discriminación y la violencia de género.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría y a la relatoría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cumplimiento de las medidas de protección a la intimidad y al buen nombre que están relacionadas y descritas en el párrafo 14 de la parte considerativa de esta providencia, a la vez que se insta a la entidad demandada y al Tribunal de primera instancia para que guarden el nombre de los demandantes. En ese orden de ideas, se deberá garantizar en todo momento la protección a la identidad de los demandantes en los archivos magnéticos y en las copias que se entreguen de esta providencia para acceso al público.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Presidente de la Subsección

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado